



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

**FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS
PROCESOS ADMINISTRATIVOS SUSCITADOS EN EL
MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017-
2019.**

PARA OPTAR EL TTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Bach. PAREDES GUEVARA OLIVIA VIOLETA

LIMA – PERU

2021

ASESOR DE TESIS

.....
Mg. VICTOR RAUL VIVAR DIAZ

JURADO EXAMINADOR

Dr. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO

Presidente

Dra. SISNIEGAS LINARES FLOR DE MARÍA

Secretaria

Mg. PARDAVE DIONICIO LUZ JACKELIN

Vocal

DEDICATORIA

A Dios nuestro Creador, por la inmensa fortaleza que me da cada día.

A mis queridos padres Juan y Santos, y a mi hermana Luz Mafalda fallecidos, por su gran amor, personitas que iluminan mi camino para seguir adelante y se sentirán felices de mi vida profesional primero como Contadora Pública y hoy como Abogada.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad Privada elesup por sus valiosas enseñanzas.

A mi Asesor de tesis Dr. Víctor Raúl Vivar Díaz por su gran apoyo.

A mis queridos hijos y hermanos por su gran apoyo moral.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación surge como una preocupación a raíz de que *Tribunal Constitucional del Perú*, declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley 29622, mediante el cual se otorgó facultades sancionadoras a la *Contraloría General de La República* como resultados de los informes de control emitidos resultado de auditorías practicadas a las entidades del sector público, considerando que, a raíz la referida sentencia, los procesos en curso fueron devueltos a los *Órganos de Control Institucional* que los emitieron, para que sean derivados a los titulares de cada entidad para la *Apertura de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD*, procesos que, de el tiempo transcurrido, a esa fecha y dado el problema suscitado con la Sentencia Tribunal Constitucional habrían prescrito.

Sentencia que fue aprobada por mayoría con el voto aprobatorio de cuatro magistrados del *Tribunal Constitucional* y el voto en contra, en singular de la magistrada Ledezma Narváez quien argumenta que la mayoría de dicho tribunal no ha tenido en cuenta graves consecuencias que va a generar su sentencia en el control gubernamental sobre la utilización de los recursos y bienes del Estado.

Este fallo imposibilita a la *Contraloría General de la República* su ejercicio al dejar efecto el marco legal que establece las conductas infractoras materia responsabilidad administrativa funcional, lo que ha librado de responsabilidad a más de 15 mil funcionarios y servidores públicos, respecto a quienes se habría identificado presunta responsabilidad administrativa y se encontraban en pleno proceso sancionador por dicho órgano de control, por lo que con fecha 29 de abril de 2019 *Contraloría General de la República* ha presentado un nuevo proyecto para aprobación por el Congreso, sin que hasta la fecha se haya concretizado dicha aprobación.

Palabras claves: Facultad Sancionadora de la CGR, Procedimiento Administrativo Sancionador.

ABSTRACT

This research work arises as a concern because the Constitutional Court declared unconstitutional article 46 of Law No. 29622, by which sanctioning powers were granted to the Office of the Comptroller General of the Republic as a result of the reports issued as a result of the audits carried out on public sector entities, considering that as a result of the aforementioned ruling, the ongoing processes were returned to the Institutional Control Bodies that issued them, so that they can be referred to the heads of each entity for the Opening of Processes Administrative Disciplinary – PAD, processes that, given the time that has elapsed, at that date and given the problem raised by the Constitutional Court ruling, would have prescribed.

Sentence that was approved by a majority with the approving vote of four magistrates of the Constitutional Court and the vote against, in the singular of the magistrate Ledezma Narváez who argues that the majority of the Constitutional court has not taken into account the serious consequences that her ruling on government control over the use of state resources and assets.

This ruling makes it impossible for the Office of the Comptroller General of the Republic to exercise it, since it has nullified the legal framework that establishes the offending conducts, matters of functional administrative responsibility, which frees more than 15 thousand officials and public servants from responsibility, Regarding those who have been identified as alleged administrative responsibility and were in the process of sanctioning by the Comptroller General, having on April 29, 2019, the General Comptroller's Office having presented a new project for approval by Congress.

Key words: Sanctioning power of the CGR, Administrative Penalty Procedure

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
ASESOR DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
ÍNDICE DE TABLAS	x
INTRODUCCIÓN	xi
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. Aproximación temática.....	13
1.1.1. Antecedentes de la investigación	25
1.1.1.1. Antecedentes Nacionales.....	25
1.1.1.2. Antecedentes Internacionales	28
1.1.2. Bases legales.....	32
1.1.3. Definición de términos.....	34
1.1.4. Marco referencial	38
1.1.5. Marco espacial	41
1.1.6. Marco temporal	41
1.1.7. Contextualización.....	42
1.1.7.1. Histórica	42
1.1.7.2. Política	43
1.1.7.3. Cultural	44
1.1.7.4. Social	45
1.1.8. Supuestos teóricos	46
1.2. Formulación del problema de investigación.....	52
1.2.1. Problema General	52
1.2.2. Problemas Específicos	52
1.3. Justificación	53
1.4. Relevancia	53

1.5. Contribución	53
1.6. Objetivos	54
1.6.1. Objetivo General	54
1.6.2 Objetivos Específicos	54
II. MÉTODOS Y MATERIALES.....	55
2.1. Hipótesis de la investigación	55
2.1.1. Supuesto General	55
2.1.2. Supuestos Específicos	55
2.2. Categorías	55
2.2.1 Categoría General	55
2.2.2. Sub Categorías	56
2.3. Tipo de estudio.....	56
2.4. Diseño.....	57
2.5. Escenario de estudio	58
2.6. Caracterización de los sujetos	58
2.7. Plan de análisis o trayectoria metodológica.....	59
2.8. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
2.9. Rigor científico.....	60
2.10. Aspectos éticos	61
III. RESULTADOS	62
IV. DISCUSIÓN	74
V. CONCLUSIONES.....	80
VI. RECOMENDACIONES	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	84
ANEXOS	87
Anexo 1. Matriz de Consistencia	88
Anexo 2. Instrumentos	89
Anexo 3: Validación de instrumentos.....	93
Anexo 4: Respuestas a las entrevistas.....	112

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Registro de sanciones por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la CGR.....	13
Tabla 2. Estado de procesos administrativos sancionadores según la CGR.....	15
Tabla 3. Sanciones impuestas por la CGR, entre los años 2016 al 2018.....	38

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene relación con la capacidad sancionadora que venía ejerciendo la *Contraloría General de la Republica - CGR*, el mismo que se da como resultado de las acciones de control posterior efectuada por los órganos que conforman el *Sistema Nacional de Control - SNC*, como son la misma CGR, los *Órganos de Control Institucional – OCI* y las *Sociedades de Auditoria* designadas por la CGR, los que concluyen con la emisión de los informes correspondientes, los mismos que se formulan para el mejoramiento de la gestión de las entidades, los que incluyen las responsabilidades que se hubieran identificado, sean estas administrativa, civil y penal. La responsabilidad civil y penal son derivadas a los Procuradores Públicos a fin de que interpongan las demandas y/o denuncias que correspondan.

El problema materia de estudio de la presente investigación está relacionado con la responsabilidad administrativa funcional, con el fin de determinar cuáles son los fundamentos por los cuales el *Tribunal Constitucional - TC*, declaró inconstitucional la facultad sancionadora otorgada a la CGR, mediante Ley N° 29622, a raíz la sentencia del TC, de fecha 25 de abril de 2018, retomando desde ese entonces las entidades la facultad de sancionar a los funcionarios y servidores que en el cumplimiento de sus funciones realicen una gestión deficiente.

En este contexto los objetivos planteados en la presente investigación, es el de determinar cuáles son los fundamentos, por los cuales la CGR no puede aplicar sanciones como resultado de informes de control emitidos producto de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público, en el marco del Sistema nacional de Control, entre los años 2017 al 2019.

Por lo que, el presente trabajo de investigación se justifica toda vez que como resultado del mismo se podrá emitir sugerencias y aclarar aspectos en relación a la competencia de la CGR, como ente rector del SNC, y su aporte efectivo en su lucha contra la corrupción a fin de que se le restituya la facultad sancionadora.

Su relevancia radica, en que dada la coyuntura que vive actualmente nuestro país resulta de suma importancia afrontar la lucha contra la corrupción que viene ocasionando mucho daño a la sociedad en su conjunto, la que se ve privada de tener mejores condiciones de calidad de vida con la ejecución de obras públicas y una adecuada prestación de servicios a la comunidad, y nada mejor que en este los actos de corrupción cometidos por funcionarios y servidores públicos, los mismos sean debidamente sancionados y de esta manera no queden impunes, como viene ocurriendo a raíz de la Sentencia emitida por el TC, creando un desconcierto y un sin sabor en nuestra sociedad.

Por lo que, con el desarrollo de la presente investigación se analizará los efectos de la *Sentencia del Tribunal Constitucional* al declarar la Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, dando alternativas para la viabilidad de que se restituya a la CGR, la facultad de sancionar, a fin de que las faltas cometidas por funcionarios y servidores públicos no queden impunes en la lucha contra la corrupción y por ende lograr un país mejor.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación temática

Mediante Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* del día 7 de diciembre de 2010, se otorgaron facultades sancionadoras a la CGR, incorporando según el artículo 1 de la precitada Ley, el Sub Capítulo II en el capítulo del título III de la Ley 27785, la facultad para sancionar a la CGR, en materia de *Responsabilidad Administrativa Funcional*.

En el marco de esta incorporación, la CGR impuso en los años 2016, 2017 y 2018 las siguientes sanciones a funcionarios y servidores públicos:

Tabla 1.
Registro de sanciones por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la CGR.

Años	Registro de Sanciones por Responsabilidad Administrativa Funcional a cargo de la Contraloría
2016 (consolidado)	577
2017 (enero - dic)	1222
2018 (enero - dic.)	1949
TOTAL	3748

Fuente: Propia

Sin embargo, mediante Sentencia del TC, del 25 de abril de 2018 – *Caso Potestad Sancionadora de la CGR* – contenida en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, el TC resolvió por declarar fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, en consecuencia inconstitucional el artículo 46 de la Ley 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622, en su totalidad; y, por conexidad, el primer párrafo del artículo 47.1, literal a, de la Ley 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622.

Hecho que se suscitó como resultado de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 29622, que modifica la Ley 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional a la CGR, demanda que fue interpuesta con fecha 20 de agosto de 2015, por el *Colegio de Abogados de Arequipa*, quienes solicitaron sea declarado inconstitucional en su totalidad dicho artículo.

Es importante señalar, que esta incorporación se efectuó en base al *Proyecto de Ley 4210/2010-CG*, del 17 de agosto de 2010, presentado por la CGR ante el Congreso de la República, el que se fundamenta principalmente en la inobservancia en la implementación de las recomendaciones provenientes de los informes de control que señalan la responsabilidad administrativa funcional, en la que incurren los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios en las diferentes entidades del Sector Público Nacional y que no permitían el deslinde de las responsabilidades y consecuentemente la aplicación de las sanciones que correspondan.

Esta situación ha significado que, de un total de 466 recomendaciones efectuadas por la CGR, entre los años 2001 al 2010, el 34% de estas hayan culminado los procesos administrativos sancionadores, quedando un 27.04% en proceso de implementación y el resto pendientes, situación que se debe a diversos factores, como son a) La ausencia de un procedimiento uniforme para el deslinde de responsabilidades, debido a que en la administración pública coexisten diversos regímenes laborales; b) El hecho de que sea la propia entidad la que se encarga de sancionar a su personal.

Es así, que, de las entidades del sector público, de 116 recomendaciones de deslinde de responsabilidades administrativas realizadas por la Contraloría entre los años 2008 a 2010, solo se implementaron 18.

En este contexto, a raíz de la *Sentencia del tribunal Constitucional*, quedarían impune un total de 15,246 administrados con riesgo de no ser sancionados, respecto a

quienes se les identificó presunta responsabilidad administrativa y que se encontraban en pleno proceso sancionador por la CGR, conforme al siguiente detalle:

Tabla 2.
Estado de procesos administrativos sancionadores según la CGR.

Órgano Instructor		Órgano Sancionador		Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – TSRA
Pendientes de inicio PAS	Con PAS iniciado	En evaluación	En proceso de consentimiento	En evaluación de apelación
6,074	6,167	1,784	489	732
12,241		2,273		732
TOTAL GENERAL 15,246				

Fuente: Propia

Funcionarios y servidores que prestaron servicios en las diferentes entidades del sector público, siendo los informes de control en los que se encontraban involucrados devueltos a los OCI, que los emitieron para ser tramitados ante los Titulares de la entidades para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, las que finalmente por el tiempo transcurrido prescribieron, como así sucedió en *el Instituto Nacional de Innovación Agraria*, que debido a este hecho regresaron al OCI tres (3) informes de control con responsabilidades prescritas, siendo estos informes los siguientes:

- Informe N° 007-2017-2-0058 “Auditoría de las Actividades Administrativas, Productivas y Proyectos de Innovación Agraria en la Estación Experimental Agraria Santa Rita - Arequipa”, informe que fue remitido a la Contraloría General de la República, a fin de que. Entre otros aspectos, se dé cumplimiento a la Recomendación N° 1, que señala: *“Remitir el presente Informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a los funcionarios y servidores señalados en el presente informe”*.

Sin embargo, a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional el precitado informe fue devuelto a la Entidad para los fines del Proceso Administrativo

Disciplinario - PAD, adjuntando para tal efecto la Resolución n.º 001-2019-CG/INSL2 de 24 de julio de 2019, en la que se Resuelve:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría n.º 007-2017-2-0058, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 00020-2015-PI/TC, respecto a las siguientes administrados: Jaime Ramos Tello, Clementina Amezquita Rodríguez, Bacilio Pacori Zevallos, Huber Begazo Gutiérrez, Wilber Coila Coila, Claudio Cutipa Ccalla, y Eloy Illanes Yana.

ARTICULO SEGUNDO: PONER en conocimiento del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria INIA que elaboró el Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0058, la presente Resolución, a fin de que pueda evaluar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los administrados Jaime Ramos Tello, Clementina Amezquita Rodríguez, Bacilio Pacori Zevallos, Huber Begazo Gutiérrez, Wilber Coila Coila, Claudio Cutipa Ccalla, y Eloy Illanes Yana, respecto de los hechos contenidos en el citado informe de auditoría, ante la instancia competente”.

En este contexto, de la evaluación efectuada por el OCI dicha recomendación se consideró “Inaplicable” teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30015, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE concordante con lo regulado en el artículo 97° del “Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, bajo los siguientes criterios:

- Un (1) año calendario para los servidores civiles con vínculo laboral vigente.
- Dos (2) años calendarios para los exservidores civiles.

Los plazos antes citados no pueden superar el plazo máximo de tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta por parte del servidor o funcionarios público.

En el precitado informe estuvieron involucrados siete (7) funcionarios y/o servidores, cuyas faltas prescribieron en el mes de diciembre de 2019, tova vez que los hechos observados ocurrieron entre los meses de enero de 2016 al mes de diciembre de 2016, por lo que desde el mes de enero de 2019 la referida recomendación es “Inaplicable” por haber superado el plazo de prescripción máximo de tres (3) años.

- Informe N° 002-2017-2-0058 “Adjudicaciones de Menor Cuantía, Simplificadas, Comparación de Precios, Acuerdo Marco y Compras Iguales o Menores a ocho (8) UIT, realizados por la U.E. N° 01 - Sede Central – Periodo del 01 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016”, informe que fue remitido a la Contraloría General de la República, a fin de que. Entre otros aspectos, se dé cumplimiento a la Recomendación N° 1, que señala: *“Remitir el presente Informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a los funcionarios y servidores señalados en el presente informe”*.

Sin embargo, a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional el precitado informe fue devuelto a la Entidad para los fines del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, adjuntando para tal efecto la Resolución n.º 001-2019-CG/INSL2 de 24 de julio de 2019, en la que se Resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría n.º 002-2017-2-0058, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 00020-2015-PI/TC, respecto a las siguientes administradas: Julia Ericka Espinoza Hidalgo y Katherine Navarro Apolinario.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Subgerencia de Control del Sector Agricultura y Ambiente, la presente Resolución, para los fines que estime convenientes”.

En este contexto, de la evaluación efectuada por el OCI dicha recomendación se consideró “Inaplicable” teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30015, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE concordante con lo regulado en el artículo 97° del “Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, bajo los siguientes criterios:

Un (1) año calendario para los servidores civiles con vínculo laboral vigente.

Dos (2) años calendarios para los exservidores civiles.

Los plazos antes citados no pueden superar el plazo máximo de tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta por parte del servidor o funcionarios público. En el precitado informe estuvieron involucrados dos (2) funcionarios, cuyas faltas prescribieron en el mes de junio de 2019, toda vez que los hechos observados ocurrieron entre los meses de mayo de 2015 al mes de junio de 2016, por lo que desde el mes de julio de 2019 la referida recomendación es “Inaplicable” por haber superado el plazo de prescripción máximo de tres (3) años.

- Informe N° 004-2016-2-0058 “Control de Inventarios, Ingresos y Salidas de Bienes en los Almacenes de la Unidad Ejecutora N° 01, periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2015”, informe que fue remitido a la Contraloría General de la República, a fin de que. Entre otros aspectos, se dé cumplimiento a la Recomendación N° 1, que señala: *“Remitir el presente Informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a los funcionarios y servidores señalados en el presente informe”*.

Sin embargo, a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional el precitado informe fue devuelto a la Entidad para los fines del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, adjuntando para tal efecto la Resolución n.º 001-2019-CG/INSL2 de 25 de julio de 2019, en la que se Resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría n.º 004-2016-2-0058, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 00020-2015-PI/TC, respecto a la siguiente administrada: Julia Ericka Espinoza Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER en conocimiento la presente Resolución a la Subgerencia de Control del Sector Agricultura y Ambiente para los fines que estime conveniente”.

En este contexto, de la evaluación efectuada por el OCI dicha recomendación se consideró “Inaplicable” teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30015, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE concordante con lo regulado en el artículo 97° del “Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, bajo los siguientes criterios:

- Un (1) año calendario para los servidores civiles con vínculo laboral vigente.
- Dos (2) años calendarios para los exservidores civiles.

Los plazos antes citados no pueden superar el plazo máximo de tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta por parte del servidor o funcionarios público.

En el precitado informe estuvo involucrado un (1) funcionario, cuyas faltas prescribieron en el mes de diciembre de 2018, toda vez que los hechos observados

ocurrieron entre los meses de enero de 2015 al mes de diciembre de 2015, por lo que desde el mes de enero de 2019 la referida recomendación es “Inaplicable” por haber superado el plazo de prescripción máximo de tres (3) años.

En este contexto, dentro de la normativa que tiene relación con los hechos materia de nuestra investigación tenemos:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el artículo 94.- Prescripción establece *“La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año.*

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción”.

- Decreto Supremo N° 040-2014, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el artículo 97. . Prescripción establece:
“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley a los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
97.2. Para el caso de los exservidores civiles el plazo de prescripción es de dos años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que Aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Sancionador que establece la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Con relación a la prescripción para el inicio del PAD, el numeral 10.1 establece:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta”.

A su vez el numeral 10.2 Prescripción del PAD, señala *“Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un año calendario”.*

- Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG del 11 de julio de 2019, mediante la cual la Contraloría General de la República, a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00020-2015-PI/TC), Resuelve:

“Artículo 1.- Disponer que, no son de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Directiva N°

007-2014-CG/GCSII “Auditoría de Cumplimiento” y el “Manual de Auditoría de Cumplimiento”, aprobados por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG y sus modificatorias, así como las contenidas en otros documentos referidos a las auditoría de cumplimiento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, así como del Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG y sus modificatorias, no son de aplicación de oficio de remisión del informe de auditoría al titular de la entidad (sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría) del Apéndice N° 17, el Apéndice N° 19 - Memorando de Remisión del Informe al Procedimiento Sancionador, y el Apéndice N° 22 - Documento que sustenta la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría general de la República.

Artículo 2.- Establecer que como efecto de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, para todos los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada; para lo cual a su vez se aplica lo previsto en el Anexo que forma parte de la presente Resolución”.

- Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG del 9 de mayo de 2016, que aprueba la Directiva N° 010-2016-CG “Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional” a través de la cual se regula el Procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, estableciendo las disposiciones complementarias requeridas para el ejercicio de la potestad atribuida por la Ley N° 29622 “Ley que modifica la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional”, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, denominado “Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional, derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”.

- La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Legal N° 486-2016-SERVIR-OAJ del 4 de diciembre de 2016, hace una evaluación al Proyecto de Ley N° 4210/2010-CG “Ley que otorga a la Contraloría General de la República potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional y modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, advirtiendo lo siguiente:
“(...) Consideramos que constituye un imperativo ineludible como órgano técnico especializado advertir al Poder Ejecutivo, las inconsistencias técnicas que la propuesta legislativa contiene (aun cuando esta se ha originado con el fin de lograr un objetivo que todos compartimos), toda vez que dichas inconsistencias son tan claras que, es absolutamente previsible su inoperatividad en cualquier instancia constitucional, además que de promulgarse en los mismos términos aprobados, generaría efectos completamente contrarios a la finalidad que se procura alcanzar (...) el hecho de sustraer del Sistema una materia esencial como es la capacidad sancionadora del Estado (laboral o administrativa que se ejerce a través de cada entidad pública en calidad de empleador), y situarla de manera exclusiva bajo el Sistema Nacional de Control, generaría una inconsistencia al interior del Sistema y afectaría su estructura, constituyendo además un precedente negativo respecto a las interferencias que podrían surgir de distintos poderes públicos a la independencia técnica de los sistemas administrativos (...)”
- El tesista Joseph Capani Jurado, en su tesis para obtener el Grado Académico de Abogado en la Universidad Continental desarrollo el tema denominado *“Análisis de la regulación de la competencia de la Contraloría General de la República y de las Instituciones Públicas para iniciar procedimiento administrativo sancionador por infracciones disciplinarias y funcionales”*, en el cual enfoca la problemática y el análisis de la competencia que tiene la Contraloría General de la República y las Entidades Públicas en los tres niveles de gobierno para iniciar procedimientos disciplinarios a los funcionarios y servidores públicos por la comisión de infracciones relacionadas de manera directa e indirecta a la vulneración de los bienes y recursos del Estado; asimismo analiza el problema de competencia de ambos régimen sancionatorios definidos en el Plenario 01-2013-CG/TSRA de la Contraloría General de la República y la regulación de SERVIR en materia disciplinaria.

En el que concluye “*que las entidades son poco eficientes para sancionar a los administrados (funcionario y servidor público), por muchas razones; entre ellas está la formación de relaciones interpersonales, los lazos políticos, el alto grado de discrecionalidad, la formación deficiente del expediente disciplinario, etc. y que es el origen del eslogan otorongo no come otorongo, por lo que podríamos decir que si esto sucede en los procedimientos disciplinarios, podríamos decir que en manos poco garantistas esta perspectiva sancionatoria se pierde, con lo cual cuando los funcionarios y servidores públicos manejan y disponen de bienes y recursos del Estado, los resultados serían de pérdida y mala utilización de estos. Por otra parte, los orígenes del problema de competencia funcional tuvieron lugar con la entrada en vigencia de la Ley 29622 que modifica la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República que amplía las facultades del Órgano Rector del Sistema Nacional de Control (Ley 29622 promulgada el 2010), en el procedimiento para sancionar a los funcionarios y servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa funcional, toda vez que la nueva regulación, confiere a la CGR facultades para sancionar a los funcionarios y servidores públicos por la comisión de infracciones graves y muy graves, ante el ineficiente sistema disciplinario regulado por los diferentes regímenes (Código de Ética, D.L. 276, 1057, 728 y regímenes especiales), el problema no está referido, a que exista una norma que otorgue facultades a la CGR para sancionar a los funcionarios y servidores, el problema surgió cuando esta norma no delimitó bien, que tipo de actos infractores debía conocer”.*

Dentro de esta óptica, dada la magnitud de los hechos expuestos, que han conllevado que quedaran impune 15,246 administrados, respecto a quienes se les identifico presunta responsabilidad administrativa, lo que ha dado lugar a elegir este tema, por cuanto lo considero muy importante analizar se retome la potestad sancionadora a la Contraloría General de la República, a fin de que contribuya con la lucha contra la corrupción y se sancione ejemplarmente a los funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones vulneraron los bienes y recursos del Estado.

Producto de esta problemática y análisis se contribuirá a fin de viabilizar alternativas que conlleven a que se retome la facultad sancionadora de la CGR y

de esta manera se afronte la lucha contra la corrupción que afronta gravemente a nuestro país y que son de conocimiento público cada día a través de los diferentes medios de comunicación.

1.1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1.1. Antecedentes nacionales

Mundaca Angeles J. (2019), *“Métodos de Control Estatal contra la Corrupción de Funcionarios IUS PUNIENDI PENAL Y IUS PUNIENDI ADMINISTRATIVO.- Análisis, Críticas y propuestas”*.- el presente trabajo de investigación tuvo entre otros objetivos el de describir los procedimientos que rigen el proceso administrativo sancionador bajo la competencia de la Contraloría General de la República así como la observación del *ne bis in ídem* al concurrir pena y sanción administrativa así como analizar los límites constitucionales al *ius puniendi* y su vigencia en el derecho administrativo sancionador peruano, en el marco contra la lucha de corrupción de funcionarios así como estudiar las manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado peruano.

En la presente investigación se analizaron las causas, características y consecuencias de la corrupción en nuestro país así como la respuesta del Estado al problema originado, asimismo cuestiona la política adoptada por nuestro sistema punitivo y se proponen nuevos métodos de control, prevención y sanción contra este flagelo que azota a nuestra sociedad democrática. Es que la corrupción altera el correcto y normal funcionamiento de las entidades públicas, toda vez que enerva el patrimonio estatal, así como la ética en el ejercicio de la función pública, de esta manera socava la legitimidad del Estado y con ello su fundamento democrático.

Mego Vera B. y Zapata Vargas S. (2019), *“Reformulación Dogmática de la Potestad Administrativa Sancionadora Peruana: de dual a plural”*.- El objetivo del presente trabajo de investigación, entre otros aspectos, fundamentalmente fue el de precisar el marco dogmático y normativo del nuevo sistema jurídico de la Potestad Administrativa Sancionadora en el Perú: de dual a plural, así como

determinar el impacto que en la calidad y transparencia de la gestión pública, tiene la conceptualización plural de la Potestad Administrativa Sancionadora.

Al concluir su trabajo de investigación, los tesisistas una de las conclusiones a las que arribaron fue que el Tribunal Constitucional al expedir la sentencia en el Expediente N° 00020-2015PI/TC no ha desconocido la existencia de la Potestad Administrativa Sancionadora de Responsabilidad Administrativa Funcional de la Contraloría General de la República, sino que ha precisado que las faltas previstas en el Artículo 46 del Artículo I de la Ley N° 29622 son genéricas e imprecisas, por lo que urge su reformulación aplicando los principios de Tipicidad y Taxatividad que forman parte del principio de Legalidad.

Capani Jurado J. (2017), *“Análisis de la regulación de la Competencia de la Contraloría General de la República y de las instituciones públicas para iniciar procedimiento administrativo sancionador por infracciones disciplinarias y funcionales”*.- el objetivo de la presente investigación fue el de analizar la forma como se puede delimitar eficientemente la normativa sobre la competencia de la Contraloría General de la República y de las instituciones públicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores por la comisión de infracciones administrativas cometidos por los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios en las diferentes entidades del Sector Público Nacional.

Una de las principales conclusiones a las que arribó el tesisista en el presente trabajo de investigación es el de precisar “que la potestad de la CGR, permite efectivizar y cumplir las finalidades del control gubernamental, además, esta competencia es parte de la facultad de supervisión prevista en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú y es interpretada conjuntamente con la teoría de los bloques de constitucionalidad, en consecuencia la CGR ejerce la facultad sancionadora respecto de los funcionarios y servidores públicos que no gestionan de manera correcta los recursos públicos e incumplen sus funciones respecto del servicio que le brindan a la ciudadanía; tales incumplimientos deberían estar delimitados en infracciones graves y muy graves de competencia de la CGR y de competencia de las entidades públicas en sancionar la comisión de infracciones leves, utilizando la competencia compartida y especial con la finalidad de una cooperación en la disciplina de los funcionarios y servidores públicos que acarrea mayor eficiencia y eficacia al momento de sancionar”.

Gonzales Postigo M. y Rodriguez Sotomayor P. (2017), *“El Ius Puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el Régimen Disciplinario de la Ley de Servir”*.- los objetivos de la presente investigación fue determinar si existe doble competencia para conocer y sancionar las faltas graves y muy graves por responsabilidad administrativa funcional de funcionarios y servidores públicos por parte de la Contraloría General de la República y la entidad empleadora que aplica el Régimen Disciplinario de la Ley Servir, así como determinar que principios jurídicos se vulneran con la doble competencia para conocer y sancionar las faltas graves y muy graves por responsabilidad administrativa funcional de funcionarios y servidores públicos.

De lo desarrollado en el presente trabajo de investigación, una de las conclusiones a las que se arribó el tesista, es que por la naturaleza del Sistema Nacional de Control y el Sistema de Manejo de Recurso Humanos del Estado, la facultad disciplinaria es inherente a ambos sistemas, y que por un principio de unidad de Estado, esta debe ser ejercida en armonía con los principios legales y constituciones que rigen el ius puniendi, con especial incidencia en esta intersección de sistemas, del principio de legalidad y el principio de no bis in ídem, que en su aplicación práctica debía compartir dicha facultad, operando bajo un principio prelativo y con una misma referencia típica-sancionadora con respecto de las faltas.

Pimentel Aguirre C. (2017), *“la Inconstitucionalidad de la potestad para sancionar por Responsabilidad Administrativa Funcional que ejerció la Contraloría general de la República en la Municipalidad Distrital de Curimaná, provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, en el año 2014”*.- el objetivo de la presente investigación fue la de establecer la inconstitucionalidad de la Ley 29622 en el extremo que incorpora la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, la misma que se desplegó para sancionar por responsabilidad administrativa funcional a los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Curimaná, en el año 2014.

Como resultado del presente trabajo de investigación, el tesista concluyó que la Ley N° 29622 en el extremo que incorpora la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para sancionar por responsabilidad

administrativa funcional a funcionarios de la Municipalidad Distrital de Curimaná en el año 2014, resulta inconstitucional, por cuanto, sale de la esfera funcional de la Carta Magna le ha conferido, en consecuencia, no resulta un poder implícito. Que la potestad sancionadora no puede surgir de la autonomía que la Constitución le otorga a la CGR, ya que dicha autonomía no permite salir del contexto funcional permitido, ni ir en contra de ninguna norma.

1.1.1.2. Antecedentes internacionales

Hidalgo Morales H. (2018), *“El principio de la legalidad y el debido proceso en la potestad sancionadora del Estado”*.- El mismo que trata sobre la capacidad sancionadora del Estado presentado para tal efecto un caso práctico de las organizaciones del sistema cooperativo en la economía popular y solidaria.

En la presente investigación el tesista hace un análisis según refiere de la acción inquisidora del Estado a través de su poder establecido en el *ius puniendi*, por parte de su órgano de control que es la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en contra de las personas jurídicas que pertenecen a la Economía Popular y Solidaria, específicamente a las organizaciones cooperativas.

En dicho caso práctico el tesista concluye que se ha vulnerado el principio de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y responsabilidad por parte de la Superintendencia Economía Popular y Solidaria en la aplicación de la Resolución N° SEPS-IEN-2013-029, cuando esta norma jurídica está en contraposición de lo dispuesto en la LOEPS, en el artículo 178, donde textualmente se dispone quienes serán sancionados y no hace referencia a las personas jurídicas, rompiendo el principio constitucional de la jerarquía de leyes.

Herrera Guerra J. (2018), *“Las Sanciones del Derecho Internacional”*.- el mismo que trata sobre la sanción como requisito esencial de la normatividad jurídica, en el que hace un análisis respecto a la sanción, precisando que es un requisito ineludible de la normatividad jurídica y como tal debe cumplir, a su vez, con determinadas condiciones inherentes a su calidad jurídica.

Asimismo, precisa que el Derecho Internacional si cuenta con sanciones que cumplen con todos los requisitos para ser considerados como jurídicas. Hay quienes cuestionan la juridicidad del Derecho Internacional y lo hacen entre otras razones, porque encuentran normas que, supuestamente, carecen de la posibilidad sancionadora. Sin embargo, muchas de estas posturas de deben a confusiones terminológicas o bien por que caracterizan la sanción exclusivamente en términos coactivos o bien por que se interpreta la norma jurídica en forma aislada y no como parte integrante de un sistema jurídico normativo.

Sostiene, además que el Derecho Internacional evoluciona y trata cada vez mas de perfeccionar su mecanismo sancionador, llegando a la actualidad, por ejemplo, la autotutela armada como sanción jurídica, y, paralelamente, genera un mecanismo de seguridad colectiva a través del cual la comunidad internacional reacciona sancionando las conductas incorrectas de sus sujetos.

Que toda normatividad surge como medio de composición del conflicto social. El Derecho Internacional surge para componer los conflictos internacionales y establecer un estado de derecho en el que se desarrollen las relaciones internacionales. Así, con el fin primordial, aunque no el único, de mantener la paz y seguridad internacionales se crea la Organización de las naciones Unidas, en junio de 1945, y se estructura un sistema de seguridad colectivo que debe garantizar el mantenimiento de dicho fin primordial.

Ramirez Torrado M. (2015), “*Sanción Administrativa en Colombia*”.- Trata sobre La Actividad sancionadora de la administración en Colombia, estudio que tiene por objeto principal analizar el eje central del poder sancionador de la administración: La sanción administrativa. Para lo cual se parte de una revisión doctrinal y legal del *ius puniendi* del Estado; para luego centrarse en el concepto de sanción y sus elementos.

Finalmente concluye que la sanción administrativa es el pilar de este campo de intervención de la administración. El *ius puniendi* del Estado ha sido definido como

el poder que ostentan las autoridades, no solo penales, sino también administrativas, para el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Finalmente, al terminar su trabajo de investigación, llega a la conclusión de que la sanción administrativa como institución jurídica deriva del *ius puniendi* del estado, en materia administrativa; busca el adecuado funcionamiento de la administración pública, y la defensa de la imagen y el prestigio de la entidad. Tiene sus elementos propios que la distinguen y caracterizan del *ius puniendi* judicial del Estado, pues esta sometida a las reglas y principios de un área que ha tomado fuerza en las últimas décadas: el derecho administrativo sancionador.

Precisa, además, que en Colombia, la Corte Constitucional, en reiteradas jurisprudencias sobre control institucional y de acción de tutela ha venido definiendo los rasgos de esta investigación y se ha centrado mucho más en el estudio de los principios que regulan la actividad que en el concepto, alcance, diferencias de esta figura jurídica, que es nuclear de la actividad sancionadora del Estado.

Monzon Capdevila M. (2018), *“La sustantividad del derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino”*. - la presente investigación trata sobre la potestad sancionadora en el país de Argentina, en el que se señala que este tema en dicho país es *complicado*. En primer lugar, señala que no existe un régimen general que regule la potestad sancionadora de la administración. Por el contrario, precisa que existe una gran diversidad de procedimientos de tipo sancionador (contravencional, disciplinario, impositivo, aduanero, de defensa de la competencia, de migraciones, etc.), con las naturales diferencias entre ellos, así como también diferentes fueros para la revisión judicial posterior de las sanciones con diversidad de criterios para juzgar los diferentes casos.

Al finalizar el presente trabajo de investigación se llega a concluir que como consecuencia de la falta de una regulación general en materia de establezca los contenidos mínimos y los principios fundamentales de la actividad sancionadora de la administración impera en nuestro derecho la incertidumbre. No puede

sorprender, por lo tanto, que la doctrina y jurisprudencia estén divididas en lo que a la configuración de la sanción administrativa se refiere.

El Derecho Administrativo Sancionador en el ordenamiento argentino se encuentra en pleno desarrollo, lo cual amerita un pormenorizado estudio incorporando nuevos criterios y pautas desarrolladas en otros ordenamientos jurídicos, a fin de poder encontrar respuesta a las interrogantes que en este ámbito se presentan.

Cordero Vega Luis (2020), *“El Derecho Administrativo Sancionador y los Sectores de Referencia en el Sistema Institucional Chileno”*.- La presente investigación el tesista trata sobre el Derecho Administrativo Sancionador en Chile, el cual según se indica ha sido objeto de un intenso debate en la última década, como consecuencia de una progresiva jurisprudencia judicial, constitucional y administrativa que encontró su justificación en el denominado ius puniendi estatal.

Sin embargo, agrega que paralelamente el Congreso aprobó leyes que desde los sectores de referencia y en ausencia de una regulación general, fueron estableciendo criterios normativos para legitimar la potestad sancionadora, pero esta vez pensando en el correcto funcionamiento de los ámbitos en donde deben operar los organismos administrativos.

Precisa, además, que el Derecho Administrativo chileno, regularmente se han abordado convencionalmente las relaciones entre la parte general y la parte especial como dios estructuras geométricas en donde la primera absorbe la segunda. Se suele indicar pedagógicamente que en la primera se encuentran criterios ordenados de las categorías aplicables en donde están “los conceptos, principios, normas e instituciones” que se representan en leyes generales aplicables a la totalidad de la Administración Pública, dejando la parte especial a “los sectores concretos de la actividad administrativa”, lo cual también es una distinción clásica del Derecho Administrativo chileno y comparado.

Esta manera clásica de ver el Derecho Administrativo ha impedido que la teoría general considere en sus explicaciones las dinámicas que se producen en la

denominada parte especial, impidiendo ver las soluciones y categorías que se desarrollan en dicho lugar.

1.1.2. Bases legales

El presente trabajo de investigación está referido específicamente a la responsabilidad administrativa en que incurren los funcionarios y servidores públicos en las funciones encomendadas y la no aplicación de las sanciones por parte de las entidades, al haberse dejado sin efecto las facultades sancionadoras otorgadas a la Contraloría General de la República, siendo dicha normativa la siguiente:

La Constitución Política del Perú es la base legal de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico de nuestro país, siendo considerada como "La Carta Magna" la principal ley sobre en la que se afirma el derecho, la justicia y las normas de nuestra República y sobre la base en la cual se organiza el Estado peruano. En este contexto, tenemos que según el artículo 82° de la Constitución Política del Perú, "la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el Órgano Superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por (7) siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave".

De la lectura del presente artículo, puede observarse, que la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República no ha sido atribuida de manera directa o expresa por la Constitución. No obstante, la ausencia de una referencia expresa a dicha potestad no debe ser interpretada como una negación de su existencia.

A su vez, según el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución, señala entre otros principios y derechos de la función jurisdiccional "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*".

- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en el artículo 10 señala que *“Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularan para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado”*. Asu vez el artículo 11 establece que *“Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias”*.

Cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General adoptará las acciones para la determinación de la responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley.

- Ley N° 29622, Ley que Modifica la Ley Núm. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de Responsabilidad Administrativa Funciona, publicada en el Diario oficial “El Peruano” del día 7 de diciembre de 2010, mediante la cual se incorpora diversas disposiciones a la Ley 27785, las cuales en esencia, están referidas a la ampliación de facultades a la Contraloría General de la República para investigar y sancionar a los funcionarios y servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa funcional, vigente en un plazo de 120 días a partir del día siguiente de su publicación.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, mediante la cual, ante una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra diversas disposiciones de la Ley 29622 que modifica la Ley 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía facultades en el proceso para

sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, se declara FUNDADA en parte la demanda de inconstitucionalidad, en consecuencia inconstitucional el artículo 46 de la Ley 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622, en su totalidad; y, por conexidad, inconstitucional la frase “que fueron referidas en el artículo 46” del primer párrafo del artículo 47.1, literal a, de la Ley 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622.

- Dentro de este contexto, la Contraloría General de la República con fecha 29 de abril de 2019 presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 4267-2018-CG, mediante el cual se tipifican las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

1.1.3. Definición de términos

Acción de control. Es la herramienta esencial del Sistema por la cual personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales.

Como consecuencia de las acciones de control, se emitirá los informes correspondientes, los mismos que se formulan para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado.

Contraloría General de la República – CGR. Es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Control. Supervisa, vigila y verifica la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado.

La Contraloría General cuenta con atribuciones especiales que le otorga el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

Control gubernamental. El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

Debido Proceso de Control. Consiste en la garantía que tiene cualquier entidad o persona, durante el proceso integral de control, al respeto y observancia de los procedimientos que aseguren el análisis de sus pretensiones y permitan, luego de escuchar todas las consideraciones que resulten pertinentes, resolver conforme a la normativa vigente.

Identificación del Deber Incumplido. Identificación, durante la evaluación de responsabilidades, de la normativa expresa que concretamente prohíbe, impide o establece como incompatible la conducta que se hace reprochable o que exija el deber positivo que el auditado ha omitido.

Ius puniendi. Es una expresión jurídica latina utilizada para referirse a la potestad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Legalidad. La potestad sancionadora comprende el ejercicio de las facultades establecidas para determinar las infracciones graves y muy graves por responsabilidad administrativa funcional derivadas de los informes, respecto a los hechos y personas comprendidas en las observaciones remitidas al procedimiento sancionador, así como, la facultad para la imposición de las sanciones establecidas en la Ley y específicamente en el Reglamento.

Órgano de Control Institucional – OCI. El Órgano de Control Institucional es la unidad orgánica especializada responsable de llevar a cabo el control

gubernamental en una institución o entidad pública, de conformidad a lo señalado en los artículos 7 y 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Su finalidad es promover la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes de la entidad, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como el logro de sus resultados, mediante la ejecución de labores de control.

Órgano Instructor. Es el encargado de llevar a cabo las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa funcional.

Órgano Sancionador. El Órgano sancionador sobre la base del pronunciamiento del Órgano Instructor, impone las sanciones que correspondan o declara que no da lugar a la imposición de sanción.

Responsabilidad Administrativa Funcional. Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o restringido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control.

Servidor o Funcionario Público. Es para todos los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades.

Sistema Nacional de Control. Es el conjunto de órganos de control, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada.

Su actuación comprende las actividades y acciones en los campos administrativo, presupuestal, operativo y financiero de las entidades y alcanza al personal que presta servicio en ellas, independientemente del régimen que las regula.

El Sistema Nacional de Control está conformado por los siguientes órganos de control:

La Contraloría General de la República, como ente técnico rector.

Todos los Órganos de Control Institucional de las entidades que se mencionan en el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sean éstas de carácter sectorial, regional, institucional o se regulen por cualquier otro ordenamiento organizacional.

Las sociedades de auditoría externa independientes, cuando estas son designadas por la Contraloría General y contratadas, durante un periodo determinado, para realizar en las entidades servicios de auditoría económica, financiera, de sistemas informáticos, de medio ambiente y otros.

Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. El Tribunal es el órgano colegiado encargado de conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador. Posee independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones.

Los pronunciamientos que así se determinen expresamente por la Sala Plena constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para la determinación de responsabilidad administrativa funcional debiendo ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Tipicidad. En el ámbito de la potestad sancionadora, solo las conductas previstas en la Ley y escritas y especificadas en el Reglamento, tipifican las infracciones graves y muy graves. Asimismo, solo pueden ser aplicables las sanciones por responsabilidad administrativa funcional establecidas en dichas normas.

En aplicación del principio de tipicidad, en el procedimiento sancionador se requiere la adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción descrita en la

Ley y especificada en el Reglamento, no admitiéndose interpretaciones extensivas o aplicaciones análogas en contra del administrado.

1.1.4. Marco referencial

La Contraloría General de la República impuso en los años 2016, 2017 y 2018 las siguientes sanciones a funcionarios y servidores públicos:

Tabla 3.
Sanciones impuestas por la CGR, entre los años 2016 al 2018.

Años	Registro de Sanciones por Responsabilidad Administrativa Funcional a cargo de la Contraloría
2016 (consolidado)	577
2017 (enero - dic)	1222
2018 (enero - dic.)	1949
TOTAL	3748

Fuente: Propia

Sin embargo, a raíz de la *Sentencia del Tribunal Constitucional* del 25 de abril de 2018 – Caso Potestad Sancionadora de la CGR – contenida en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, el TC Resolvió por Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad, en consecuencia INCONSTITUCIONAL el artículo 46 de la Ley 27785, *Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622, en su totalidad; y, por conexidad, el primer párrafo del artículo 47.1, literal a, de la Ley 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622.

Por lo que, ante este problema la CGR, mediante Resolución de Contralorías N° 202-2019-CG del 11 de julio de 2019, dispone que, no son de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la CGR, de la Directiva N°. 007-2014-CG/GCSII “Auditoría de Cumplimiento” y el “Manual de Auditoría de Cumplimiento”, aprobados por Resolución de Contraloría N°. 473-2014-CG y sus modificatorias, así como las contenidas en otros documentos referidos a las auditoría de cumplimiento, en que se establece además, que como efecto de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, para todos los casos

de las auditorias de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada; para lo cual a su vez se aplica lo previsto en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Es en este contexto, es que todos los informes de control que se encontraban en trámite en la CGR, para el proceso de determinación de responsabilidades e imposición de sanciones fueron devueltos a cada uno de OCI, a fin de que a través de sus respectivas entidades se establezcan las responsabilidades y se impongan las sanciones que correspondan.

Sin embargo, dichas responsabilidades por el tiempo transcurrido en su mayoría corrían el riesgo de haber prescrito. Es en este contexto que, en el periodo 2012 al mes de marzo de 2019, quedaran impune 15,246 administrados con riesgo de no ser sancionados, respecto a quienes se les identificó presunta responsabilidad administrativa y que se encontraban en pleno proceso sancionador por la CGR.

Por citar algunos ejemplos de obras públicas emblemáticas en donde la CGR determinó actos de inconducta funcional y corrupción, las mismas que quedaron sin sanción tras la decisión del Tribunal Constitucional, tenemos las siguientes:

- Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A. (ESLIMP Callao) de la Municipalidad Provincial del Callao, cuyo resultado de dos auditorias de cumplimiento en las que se evidenció pagos de servicios de recolección, transporte y disposición final de desmonte que no se brindaron, así como la aprobación, autorización y tramitación de servicios en forma irregular, ocasionando un perjuicio económico por cerca de S/ 60 000 000,00 Soles; y donde se halló presunta responsabilidad de once funcionarios.
- Tramo 2 del Metro de Lima. Una auditoria de cumplimiento identificó presunta responsabilidad administrativa a trece ex funcionarios de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico Masivo de Lima y Callao (AATE) quienes habrían ocasionado un perjuicio económico por más de US \$ 20'000,000.00.

- Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita (Piura): Presunta responsabilidad administrativa PAS a veintidós funcionarios y ex - funcionarios (APN y OSITRAN). Se detectó un perjuicio económico de US \$ 6'191,422.00 por incumplimiento de obligaciones contractuales y de la normativa que regula el Sistema Portuario Nacional.
- Mejoramiento del Tramo 3 de la Variante de Uchumayo (Arequipa): Presunta responsabilidad administrativa PAS en diecisiete funcionarios y servidores del Gobierno Regional. Se detectó perjuicio económico por más de S/ 2 800 000,00 Soles debido a un mayor pago de partidas, para lo cual se elevó el presupuesto vial con actualización de costos que no correspondían.
- Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura: Presunta responsabilidad administrativa PAS en quince funcionarios y ex funcionarios del Gobierno Regional y del Proyecto Especial de Irrigación. Se detectó un perjuicio económico ascendente a 77 578 425,00 Soles. La empresa contratista empezó a ejecutar la obra con expediente técnico deficiente e incompleto. La obra se encuentra paralizada por encontrarse en arbitraje.
- Hospital de Ventanilla - Callao: Presunta responsabilidad administrativa PAS a cuatro funcionarios. Se detectó perjuicio económico por el monto de S/ 118,800,00 debido al uso indebido de recursos del SIS. Se destinó fondos para labores distintas a actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud para los asegurados.
- Servicio de gestión y conservación por niveles de servicio de la Malla Vial Regional N° 2 del Gobierno Regional de Huánuco: Presunta responsabilidad administrativa PAS en tres funcionarios del Gobierno Regional. Se detectó perjuicio económico ascendente al monto de S/ 4'069,619 debido a que la Entidad efectuó una conciliación fuera del plazo y durante un arbitraje en curso sobre la resolución del contrato que incluyó el pago por trabajos no acreditados y un mantenimiento periódico deficiente.

- Conservación de carretera DV-Tingo María - Tarapoto: Presunta responsabilidad administrativa PAS en cuatro funcionarios de Provias Nacional. Se detectó un perjuicio económico ascendente al monto de S/ 2 049 285.94 debido a las serias deficiencias observadas en los trabajos de mejora del mantenimiento periódico en la estructura del pavimento, los cuales debieron ser asumidas por el contratista.
- Recepción y distribución de bienes científicos para instituciones educativas de Tumbes, que ocasionaron un perjuicio económico por el monto de S/ 2'112,982.62, luego de dar conformidad a la recepción de bienes científicos para instituciones educativas, pese a que dichos bienes no cumplían con las especificaciones técnicas, así como no se cumplió con el cobro de la penalidad respectiva al contratista.

1.1.5. Marco espacial

La presente investigación tendrá como ámbito de ejecución los informes emitidos por el SNC y que fueron derivados a la CGR y que en merito a las facultades sancionadoras que le fueron otorgadas mediante la Ley 29622 que modifica la Ley 27785, *Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, devinieron en inaplicables por haber prescrito el plazo establecido para interponer dichas sanciones.

1.1.6. Marco temporal

La delimitación temporal está referida al tiempo que se tendrá en cuenta para realizar la investigación, es decir indicar el periodo de tiempo en que se va a desarrollar la revisión de los casos del estudio, por lo que la presente investigación, el cual será entre los años 2017 al 2019.

1.1.7. Contextualización

1.1.1.7.1. Histórica

La Contraloría General de la República – CGR, es el Órgano Rector del Sistema Nacional de Control, cautela el uso eficiente, eficaz y económico de los recursos del Estado, la correcta gestión de la deuda pública, así como la legalidad de la ejecución del presupuesto del sector público y de los actos de las instituciones sujetas a control coadyuvando al logro de los objetivos del Estado en el desarrollo nacional y bienestar de la sociedad peruana.

La Contraloría General de la República fue creada el 26 de setiembre de 1929 por el entonces Presidente de República Augusto B. Leguía y Salcedo, como parte de la repartición administrativa del Ministerio de Hacienda de ese entonces.

El Congreso de la República mediante la Ley N° 6784 del 28 de febrero de 1930, le confirió nivel legal a la existencia de la Contraloría General de la República.

Mediante el Decreto Ley N° 19039, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control del 16 de noviembre de 1971 establece que la Contraloría General de la República es la entidad superior de control del sector público nacional y a su vez le reitera el rango de Ministro de Estado al Contralor General de la Republica.

Posteriormente, mediante el Decreto Ley N° 26162, del 29 de diciembre de 1992, se regula el Sistema Nacional de Control y deroga el Decreto Ley N° 19039 y demás normas que se le oponen. Asimismo, señala expresamente las atribuciones, principios y criterios aplicables en el ejercicio del control gubernamental. Actualmente la Contraloría General de la República se rige por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, publicada el 23 de julio del 2002 y sus modificatorias.

A su vez, la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 82 señala que *“La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de derecho público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica.*

Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, supervisa la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control”.

1.1.7.2. Política

Es política del Gobierno Peruano el afrontar la lucha contra la corrupción que viene azotando a nuestro país y muy en especial a las entidades públicas a través de la cual se manejan los recursos del Estado.

En este contexto, la Contraloría General de la República en el año 2010 presentó al Congreso un Proyecto de Ley con el fin de que se le otorgue facultades para sancionar a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los informes de control que emita el Sistema Nacional de Control, considerando que dichos procedimientos sancionadores venían siendo llevados por las mismas entidades a las que pertenecían los involucrados, los que en la mayoría de casos prescribían al no adoptarse acciones oportunas para la apertura de los procesos administrativos disciplinarios y se apliquen las sanciones que correspondan en otros casos se les imponía sanciones leves o eran absueltos.

En base a esta propuesta de la CGR, con fecha 7 de diciembre de 2010 se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29662, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, la misma que fue declarada Inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, contenida en el expediente 0020-2015-PI/TC Caso Potestad Sancionadora de la CGR.

En este contexto, del análisis efectuado a los tres (3) casos de auditorías de cumplimiento en las que se determinaron faltas de carácter administrativo funcional a nueve (9) funcionarios públicos y servidores públicos por supuestas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, cuyos informes inicialmente fueron remitidos a la Contraloría General de la República a fin de que se apliquen las sanciones que correspondan en el marco de las facultades otorgadas al Órgano Superior de Control mediante la Ley N° 29622, sin embargo, a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara Inconstitucional la precitada Ley es que dichos expedientes son devueltos al OCI del INIA como así sucedió con todos los informes emitidos por el órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, responsabilidades que a raíz de esta Sentencia fueron devueltos a las entidades

para el deslinde las responsabilidades las que en su mayoría quedaron impunes, como es el caso de los Informes emitidos por el OCI del INIA para sancionar a los nueve (9) funcionarios y servidores involucrados en los referidos informes, las que fueron declaradas inaplicables por haber prescrito en el marco del plazo establecido en el Régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

1.1.7.3. Cultural

El Estado se encuentra al servicio de los ciudadanos, siendo así todos los ciudadanos gozamos del derecho de acceder a información pública como herramienta para controlar la legalidad y licitud de las acciones y decisiones de nuestras autoridades. Sin embargo, a pesar de esto, constatamos que existen sectores que viven en extrema pobreza no solo por la falta de fuentes de trabajo y de recursos económicos para satisfacer sus principales necesidades, sino también por el desconocimiento de sus derechos debido a la baja calidad de la educación brindada por el Estado, situación que incluso es un claro ejemplo de la ausencia de opciones entre las cuales el elegir a sus autoridades.

La educación es importante a fin de que las personas tomen conocimiento de los derechos y de las obligaciones del Estado hacia los ciudadanos, con la finalidad de que puedan reclamar cuando desde el Estado se cometa un acto de corrupción que termine afectando la calidad de los servicios públicos que se brinda a la ciudadanía.

Los que sufren de manera más intensa el flagelo de la corrupción son los sectores más pobres, ellos son los más afectados con la calidad o, incluso, el acceso a los servicios públicos, pues la corrupción impide mejorar los niveles de vida de la población, más aún, cuando este último se vuelve un objeto transable por medio de sobornos o extorsiones, por lo que es lógico afirmar que solo aquellas personas que cuenten con recursos económicos podrán satisfacer sus necesidades básicas con esos servicios.

1.1.7.4. Social

¿Cómo afecta a la sociedad la corrupción y que estas faltas queden impunes?

El desarrollo de un país se ve afectado por la corrupción, la cual representa un serio obstáculo para dicho desarrollo, por lo que medir los niveles de corrupción funciona como una herramienta para determinar que, tan lejos o cerca estamos del desarrollo. Entonces, ante el descubrimiento de un sinnúmero de casos de corrupción que se vienen dando incluso desde gobiernos anteriores, existiendo casos que aún siguen siendo procesados o se encuentran en impunidad, por lo que, la respuesta a la interrogante ¿Qué tan cerca está el Perú de su desarrollo? La respuesta parece ser obvia: nuestro país aún está lejos de ese desarrollo.

De ahí también la interrogante de que ¿cómo afecta la corrupción y lo peor que estos actos queden impunes? Pues afecta a toda nuestra sociedad en su conjunto, obstaculiza el desarrollo de nuestro país, lo cual afecta principalmente a los más necesitados.

Para afirmar que en el Perú existe una verdadera democracia, no basta solo que se lleven a cabo procesos electorales, sino que es necesario también que el Estado garantice el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de cara a la satisfacción de sus necesidades más básicas, sin embargo, los sectores que viven en extrema pobreza no solo padecen de escasez de recursos económicos, sino también desconocen sus derechos debido a la baja calidad de la educación brindada por el Estado, situación que es un claro ejemplo de la ausencia de opiniones, entre las cuales el elegir a nuestras autoridades.

Sin educación que brinde el conocimiento a las personas de sus derechos, así como de las obligaciones que mantiene el Estado con los ciudadanos no podemos reclamar cuando desde el Estado se cometa un acto de corrupción que termine afectando la calidad de los servicios públicos que se brinda a la ciudadanía.

1.1.8. Supuestos teóricos

1. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General* - Primera Edición Oficial.- El presente TUO fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su importancia radica el contar con un documento que contenga la compilación ordenada de la ley y sus modificatorias, con el objeto de que coadyuve a un mejor uso, aplicación e interpretación sistemática de las normas que se encuentran en ella, por parte de los operadores jurídicos, servidores civiles, estudiantes de Derecho, profesores y ciudadanía en general. Con esto, el Estado cumple su rol facilitar y democratizar el acceso a la normativa administrativa general.

Este TUO contribuye a la presente investigación toda vez que incluye disposiciones para optimizar la regulación de los principios del procedimiento administrativo y sobre principios de la potestad sancionadora.

La Ley N° 27444 regula el procedimiento administrativo sancionador desde el artículo 229 hasta el artículo 244, asimismo la Ley en referencia ha sido modificada por los siguientes Decretos Legislativos: N° 1029, 1272 y 1452, publicados en el Diario Oficial El Peruano de los días 24 de junio de 2008, 21 de diciembre de 2016 y 16 de setiembre de 2018, respectivamente.

2. Luiggi Santi Cabrera (2017). *Estudio practico de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador en la Administración Pública.* La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales y por ende el irrestricto respecto de los principios especiales que lo componen,

En este contexto, con relación a los principios del derecho administrativo sancionador señala que es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados. Es fundamental comprender el verdadero significado de los principios para garantizar el desarrollo de un procedimiento ajustado a Derecho.

Concluye señalando “que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones.

El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencias para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el artículo 230 de la Ley 27444, ha establecido cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

El derecho jurisprudencial y doctrinario del derecho peruano está confirmando una sostenida tendencia garantista de la potestad sancionadora de la administración pública”.

- 3. Parada, R. (2002).** *Derecho Administrativo I. Parte General.*- en el que hace un análisis del concepto de Derecho Administrativo, a partir de las concepciones del tratadista italiano ZANOBINI, españoles como García de Enterría, Garrido Falla, precisando “que este es un conjunto de normas y principios destinados a regir la organización y el comportamiento de las administraciones públicas, y

que existen diferencias sustanciales entre el derecho Privado y el Derecho Administrativo, que se manifiesta entre otros ámbitos en el poder de autotutela, integrado por el privilegio de la decisión ejecutora de los actos administrativos que permite una protección directa e inmediata de las normas administrativas y también por el Poder Sancionador de la Administración que le permite castigar, por sí misma los supuestos de incumplimiento del ordenamiento administrativo al margen del sistema penal. El uso de estos y otros privilegios determina que el Derecho Administrativo es el Derecho de la desigualdad dentro de un cuadro de legalidad”.

En cuanto a la Potestad Sancionadora del Estado, señala que ha sido Constitucionalizada en España en la Constitución de 1978, en su Art. 25, que precisa “*que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delitos, falta o infracción administrativa*” posición normativa que el tratadista no comparte; igualmente hace un estudio al Principio de Legalidad y sus Manifestaciones: Reserva de Ley y Tipicidad, de la Responsabilidad y la Culpabilidad en las Infracciones Administrativas, entre otros temas.

- 4. Lizárraga (2013).** *El derecho Disciplinario de la Administración Pública.* El presente libro desarrolla las distintas manifestaciones de la administración pública en torno a los procesos disciplinarios por parte de la Contraloría General de la república y las Entidades Públicas. El presente libro aporta a la presente investigación datos interpretativos para dar solución a la problemática realizada en el presente estudio.

Respecto a los actos de corrupción refiere que el control respecto a los actos de corrupción es combatida a nivel internacional, que a) (...) La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción fue adoptada el 31 de octubre de 2003 en New York, en el marco de la Asamblea General y suscrita por el Perú el 10 de diciembre, en consecuencia, la referida Convención es parte del ordenamiento jurídico nacional, el cual establece en el art. 8.6 lo siguiente: Cada Estado considera la posibilidad de adoptar, de conformidad con sus principios

fundamentales de derecho interno, medidas disciplinarias y de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidas de conformidad con el presente artículo; b) La Carta Iberoamericana de la Función Pública aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministerios de la administración pública y reforma del Estado año 2003 en el numeral 44, señala los procedimientos disciplinarios deben permitir corregir con eficacia, agilidad, ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados públicos. El régimen disciplinario se basará en la tipificación de las conductas, la graduación proporcional de las sanciones, la imparcialidad de los órganos que instruyen y resuelven los procedimientos, el carácter contradictorio de esto, y la congruencia de los hechos probados y resoluciones. Los efectos por un procedimiento disciplinario deben contar con todas las garantías propias del derecho sancionador.

5. Morón (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

El presente libro desarrolla y comenta de manera exegética la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador, que abarca a los procedimientos disciplinarios.

Se refiere al sustento doctrinario, por el cual la administración pública ejecuta por sí misma sus decisiones: la autotutela, precisando que es un principio de importancia capital a nivel de la Autoridad Administrativa, que consiste en la capacidad de la administración pública de efectuar la protección de sus intereses sin necesidad de recurrir al Poder Judicial ni a órgano estatal alguno. El autor en referencia nos habla de la autotutela declarativa, que es el principio por el cual la Administración Pública puede por sí misma y sin necesidad de acudir a otros Órganos Jurisdiccionales resolver las controversias sostenidas con los particulares, y de autotutela ejecutiva que implica que implica la facultad que tiene la administración pública para ejecutar sus propios actos administrativos, en el caso que los obligados a ello no lo hicieran en forma voluntaria.

6. **Nieto Alejandro (2012).** Derecho Administrativo Sancionador. El presente libro es importante e imprescindible para el presente estudio, por que aporta las bases conceptuales y dogmáticas para la adaptación competencial del derecho administrativo sancionador de las instituciones públicas. El presente autor siente las bases y pilares del procedimiento administrativo sancionador, y es importante para la obtención de los supuestos teóricos y el apoyo en la solución a la problemática sobre la explicación de las unidades de estudio.

El autor señala, que el derecho administrativo sancionador a cambiado a partir de la última década del Siglo XX, convirtiéndose en un derecho de inspiración administrativa, en un auténtico derecho administrativo sancionador y no de una hijuela del derecho penal. En tal sentido, sostiene el profesor español, que el nuevo derecho administrativo sancionador, tiene su sustento en el derecho público estatal y no en el derecho penal; por cuanto este último, no es un derecho garantista, exclusivamente preocupado por el respeto a los derechos de los inculpados, mientras que el derecho público estatal, sin menoscabo a las garantías individuales, pasa a primer plano, la protección y fomento de los intereses generales y colectivos.

7. **La AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, a través del Informe Legal N° 486-2016-SERVIR.OAJ de fecha 04 de diciembre de 2016, SERVIR hace una evaluación al Proyecto de Ley N° 4210/2010-CG - *“Ley que otorga a la Contraloría General de la República potestad sancionadora en materia responsabilidad administrativa funcional y modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”* advirtiendo lo siguiente:

“(...) consideramos que constituye un imperativo ineludible como órgano técnico especializado advertir al Poder Ejecutivo, las inconsistencias técnicas que la propuesta legislativa contiene (aun cuando esto se haya originado con el finde lograr un objetivo que todos compartimos, toda vez que dichas inconsistencias son tan claras que es absolutamente previsible su inoperatividad en cualquier instancia constitucional, además que de promulgarse en los mismos términos aprobados, generaría efectos completamente contrarios a la finalidad que se

procura alcanzar (...) el hecho de sustraer del Sistema una materia esencial como es la capacidad sancionadora del Estado (laboral o administrativa que se ejerce a través de cada entidad pública en su calidad de empleador), y situarla de manera exclusiva bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, generaría una inconsistencia al interior del Sistema y afectaría su estructura, constituyendo además un precedente negativo respecto a las interferencias que podrían surgir de distintos poderes públicos a la independencia técnica de los sistemas administrativos (...)”

- 8. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - TC**, mediante el cual se ha Resuelto: *“Con el voto en contra de la magistrada Ledesma Narváez, declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia **INCONSTITUCIONAL** el artículo 46 de la Ley 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622, en su totalidad; y, por conexidad, **INCONSTITUCIONAL** la frase “que fueron referidas en el artículo 46” del primer párrafo del artículo 47.1, literal a, de la Ley 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada por el artículo 1 de la Ley 29622”*

El voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez precisa “Hoy, la mayoría del TC le ha cortado brazos y piernas a la Contraloría General de la República en materia de control disciplinario de servidores y funcionarios públicos.

A consecuencia de la decisión de la mayoría, quedarán sin efecto mas de 3748 sanciones de la Contraloría a servidores y funcionarios públicos que cometieron faltas en contrataciones de bienes, servicios y obras, uso de recursos públicos. Que la mayoría del Tribunal Constitucional no ha tenido en cuenta las graves consecuencias que va a general su sentencia en el control gubernamental sobre la utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado.

Dicha mayoría realizó un razonamiento erróneo y desproporcionado de los alcances del principio de tipicidad en sede administrativa, en especial, en el ámbito de la Contraloría General de la República.

Ciertamente se dice que el control constitucional del proceso de inconstitucionalidad es abstracto, pero ello no implica de ningún modo una separación rígida con la realidad en la que se aplica la ley objeto de control.

Un juez constitucional se debe a la Constitución, pero dado que ésta no es un producto acabado, al tener cláusulas abiertas, valorativas e indeterminadas, siempre va a requerir interpretaciones.

He allí la importancia de que en dicha labor concretizadora de las disposiciones constitucionales el juez deba obrar con la mayor ponderación entre los bienes jurídicos en conflicto, evitando posturas extremas que desnaturalicen su contenido constitucional o aquellas que afecten irrazonablemente las competencias de los poderes del estado u órganos constitucionales, entre otros. (...)"

1.2. Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son los fundamentos por los cuales la Contraloría General de la República no puede aplicar sanciones a los funcionarios y servidores inmersos en los informes de control emitidos como resultados de las acciones de control posterior efectuadas en el marco del Sistema Nacional de Control?

1.2.2. Problemas Específicos

¿De qué modo los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara Inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada en el artículo 1 de la Ley 29622, no permite aplicar sanciones a los funcionarios y servidores públicos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público en el marco del Sistema nacional de Control, 2017 - 2019?

¿De qué modo los fundamentos de la prescripción no permiten la aplicación de sanciones por infracciones administrativas cometidas por los funcionarios y

servidores públicos, como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público, en el marco del Sistema Nacional de Control?

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica toda vez que como resultado del mismo se podrá emitir sugerencias y aclarar aspectos en relación a la competencia de la Contraloría General de la República como Ente Rector del Sistema Nacional de Control y su aporte efectivo en su lucha contra la corrupción a fin de que se le restituya la facultad sancionadora.

1.4. Relevancia

Dada la coyuntura que vive actualmente nuestro país resulta de suma importancia afrontar la lucha contra la corrupción que ocasiona mucho daño a la sociedad en su conjunto que se ve privada de tener mejores condiciones de calidad de vida con la ejecución de obras públicas y una adecuada prestación de servicios a la comunidad, y que mejor que en este estos actos cometidos por funcionarios y servidores públicos sean debidamente sancionados y no queden impunes, como viene ocurriendo creando un desconcierto y un sin sabor en nuestra sociedad.

1.5. Contribución

Con el desarrollo de la presente investigación se analizará los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional al declarar la Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622, dando alternativas para la viabilidad de que se restituya a la Contraloría General de la República la facultad de sancionar a fin de que las faltas cometidas por funcionarios y servidores públicos no queden impunes en la lucha contra la corrupción.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

Determinar cuáles son los fundamentos, por los cuales la Contraloría General de la República no puede aplicar sanciones como resultado de informes de control emitidos producto de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público, en el marco del Sistema nacional de Control, 2017 – 2019.

1.6.2. Objetivos Específicos

Determinar de qué modo los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara Inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada en el artículo 1 de la Ley 29622, no permite aplicar sanciones a los funcionarios y servidores públicos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público, en el marco de lo establecido en el Sistema Nacional de Control, 2017 - 2019.

Determinar de qué modo los fundamentos de la prescripción no permite la aplicación de sanciones por infracciones administrativas cometidas por los funcionarios y servidores públicos, como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público, en el marco de lo establecido en el Sistema Nacional de Control, 2017 – 2019.

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Hipótesis general

2.1.1. Supuesto general

Los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el art. 1 de la Ley 29622 y la prescripción de las infracciones administrativas cometidas por los funcionarios y servidores públicos, no permiten se pueda aplicar sanciones como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en el marco de lo establecido en el Sistema Nacional de Control.

2.1.2. Supuestos Específicos

Los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República no permite aplicar sanciones como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público en el marco del Sistema Nacional de Control, 2017 – 2019.

Los fundamentos de la prescripción no permiten la aplicación de sanciones por infracciones administrativas cometidas por funcionarios y servidores públicos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público en el marco del Sistema Nacional de Control, 2017 - 2019.

2.2. Categorías

2.2.1 Categoría general

- Constitución Política del Perú – Artículo 82
- Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias.

- Ley N° 29662 – Ley que Modifica la Ley Núm. 27785 y amplía facultades en el proceso para sancionar en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional - Artículo1.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG - Apueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 abril de 2018 - Exp.0020-2015-PI/TC
- Directiva N° 010-2016-CG/GPROD “Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Funcional” aprobada por Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG.

2.2.2. Sub categorías

1. Fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional
2. Fundamentos de la prescripción de sanciones por responsabilidad administrativa funcional.

2.3. Tipo de estudio

El presente estudio se desarrollara en base al tipo de estudio cualitativo y permitirá entender el punto de vista de los funcionarios y servidgores públicos involucrados en el Sistema Nacional de Control, como son Jefes de Órganos de Control Institucional así como funcionarios y servidores que prestan servicios en la CGR y en los OCIs, en relación a los factores que contribuyen a la comisión de faltas administrativas, las que en la mayoría de los casos acarrear también la comisión de delito o de perjuicio económico, cuyos hechos se ventilan en el poder judicial, por lo que es importante plantear soluciones que conlleven a que dichos hechos no queden impunes y de esa manera la corrupción siga en aumento.

En la presente investigación inicialmente se desarrollarán conceptos básicos y se recopilarán datos e información de otros autores nacionales e internacionales, a fin de analizar los casos planteados en la presente investigación y reforzar los supuestos planteados.

Asimismo, se recopilará información de los múltiples hechos que se vienen dando a fin de orientar a una solución de la problemática que se viene presentando en la lucha contra la corrupción.

Con los diseños antes mencionados son de relevancia para la presente investigación, debido a que se buscaran diversos puntos de vista, mediante la recolección de datos, a fin de descubrir la realidad del problema planteado que experimentan sus protagonistas (funcionarios y servidores públicos) y así validar los supuestos establecidos.

2.4. Diseño

El diseño del presente estudio a desarrollar es no experimental, ya que en el mismo se observará los hechos tal y como se presentan en la realidad, a través de los diferentes informes de control en el que se determinaron las presuntas responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos inmersos en los hechos investigados.

Por otro lado, el diseño de la investigación también se asocia a la teoría fundamentada, debido a que se encuentra relacionada al estudio de la realidad, buscando la interpretación de los hechos en base a la percepción de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, los diseños antes mencionados son de relevancia para la presente investigación, debido a que se buscaran diversos puntos de vista, mediante la recolección de datos, a fin de definir la problemática relacionadas con la determinación de responsabilidades y la aplicación de sanciones a los funcionarios y servidores involucrados en los informes de control a fin de validar los supuestos establecidos.

2.5. Escenario de estudio

El escenario son las entidades públicas, las que cuentan dentro de su organización interna con un Órgano de Control Institucional encargado del control gubernamental es decir evaluar la gestión de los funcionarios y servidores públicos, de cuyos resultados se emiten los informes de control, el que contiene recomendaciones para la mejora de la gestión de las entidades y de observarse hechos irregulares se emiten las recomendaciones para la aplicación de las sanciones correspondientes, cuyas faltas administrativas venían siendo sancionadas por la Contraloría General de la República siendo a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional que pasaron a cada una de las entidades en las que prestaron servicios los funcionarios y servidores públicos inmersos en los hechos observados de los informes de control.

En virtud a ello, el escenario que se ha seleccionado y se considera para el desarrollo del presente estudio las acciones de control efectuadas en la ciudad de Lima, en relación a las auditorías practicadas en los años 2017 al 2019.

2.6. Caracterización de sujetos

Los sujetos involucrados en la presente investigación son los funcionarios y servidores públicos inmersos en los informes de control emitidos como resultado de las acciones de control posterior, los que serán nuestra fuente de información con relación al problema materia de investigación.

Por concerniente los sujetos de nuestra investigación serán distribuidos de la siguiente manera: diez (10) funcionarios y/o auditores vinculados al Sistema Nacional de Control, así como siete (8) Jefes de Órganos de Control Institucional de diferentes entidades del sector público, cuyos aportes permitirán validar y reforzar nuestras conclusiones y recomendaciones.

2.7. Plan de análisis o trayectoria metodológica

Para el desarrollo de la presente investigación se llevarán a cabo los siguientes pasos:

1. Determinar la información que se utilizara para el capítulo I, el mismo que incluye la recopilación de otros estudios, tesis anteriores relacionadas al tema elegido, definición de conceptos básicos, base legal, entre otros.
2. Identificar el tipo de investigación adecuada para nuestro estudio.
3. Recopilar las fuentes de información para nuestros antecedentes.
4. Seleccionar el diseño de investigación a desarrollar.
5. Determinar el tamaño de muestra.
6. Preparar la guía de entrevista que se aplicara.
7. Recopilar los datos obtenidos mediante el instrumento (entrevista).
8. Realizar el análisis e interpretación de los datos obtenidos.
9. Realizar las conclusiones del tema en base a los datos obtenidos mediante la entrevista.
10. Realizar recomendaciones para la solución del problema.

Se desarrollará el tipo de metodología básica, ya que esta permite la ampliación de aprendizaje, relacionada a la identificación de los factores que contribuyeron a que se cometieran faltas que conlleven a la imposición de sanciones como resultado de los informes emitidos por Sistema Nacional de Control.

Es así, que con los conocimientos obtenidos se efectuará un análisis de los hechos que motivaron a que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia (Expediente N° 0020-2015-PI/TC) Resuelva Declarar INCONSTITUCIONAL el artículo 46 de la Ley N° 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con el voto en contra de la Magistrada Ledesma Narváez.

Todo lo cual nos permitirá obtener un mayor conocimiento de las leyes y normas que regulan el Sector Público Nacional y el Sistema Nacional de Control, a fin de que estos sirvan de base, en el desarrollo de la presente investigación lo que contribuirá

a que se determine cuáles son los factores que contribuyeron a la decisión del Tribunal Constitucional.

Es importante señalar que el presente método empieza con el análisis de los hechos detallados en los informes de control, la determinación de responsabilidades, para finalmente analizar en detalle la Sentencia del TC, los que nos permitirá arribar a conclusiones y recomendaciones para solucionar el problema en relación a la capacidad sancionadora del CGR como resultado de los informes emitidos por el SNC.

2.8. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se utilizará el método de observación y entrevistas, el cual es un instrumento para la recolección de datos que será aplicada a jefes de Órganos de Control Institucional, auditores y funcionarios vinculados al Sistema Nacional de Control, los que se desarrollarán a través de preguntas, con la finalidad de obtener información en relación al problema materia de nuestra investigación y lo que ha generado la sentencia del Tribunal Constitucional.

Por consiguiente, mediante el instrumento de entrevista plantearemos seis (7) preguntas que serán aplicadas a un total de doce (18) personas, entre jefes de OCI, funcionarios y profesionales vinculados al Sistema Nacional de Control, los cuales nos permitan identificar sus puntos de vista en relación a su percepción de la función contralora a través de los cuales se determinan responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos y que a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional han quedado impune muchas investigaciones en los que estaban involucrados más de quince mil funcionarios y servidores públicos.

2.9. Rigor científico

La presente investigación se basa fundamentalmente en la recopilación de información de los informes emitidos por el Sistema Nacional de Control, así como trabajos de investigaciones efectuados por otros profesionales para la obtención de su título profesional, de una maestría o de un doctorado, así como Informes Técnicos

y legales emitidos por SERVIR como Ente Rector de Recursos Humanos de la Administración pública

2.10. Aspectos éticos

La Ética Pública es el desempeño de los funcionarios y servidores públicos basado en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia de la función pública.

La función pública es toda actividad temporal o permanente remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Mediante Ley N° 28715, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se han establecido los principios, deberes y prohibiciones éticos que rigen para los todos los servidores públicos de las entidades de la administración pública. Mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley de Código de Ética de la Función Pública, en que se desarrollan las disposiciones contenidas en la precitada Ley y en la Ley N° 28496, Ley que Modifica la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, para lograr que los empleados públicos actúen con probidad durante el desempeño de su función.

En la gestión pública es muy importante la ética por que el sostenimiento de la democracia no solo se basa en la existencia de partidos políticos, unas elecciones regulares o una división de poderes, sino que depende fundamentalmente de la confianza que tenga la ciudadanía en sus instituciones públicas.

Los actos de incumplimiento al Código de Ética son observados en los informes de control emitidos por el Sistema Nacional de Control

III. RESULTADO

En esta parte de la investigación, procedemos a mostrar los resultados con respecto a las entrevistas realizadas a Jefes de Órganos de Control Institucional, así como a funcionarios y profesionales vinculados al Sistema Nacional de Control, quienes por medio de su experiencia y trayectoria han brindado su aporte a la presente investigación, contribuyendo a la verificación de los supuestos planteados, haciendo factible su confirmación.

La muestra se tomó a un total de dieciocho (18) profesionales entre jefes de Órganos de Control Institucional, así como funcionarios y profesionales vinculados con el tema objeto de la presente investigación. A continuación, los resultados de las entrevistas realizadas a los profesionales conocedores de la materia:

Preguntas efectuadas a Jefes de Órganos de Control Institucional

PREGUNTA N° 1	SI	NO	TOTAL
<p>¿Usted conoce que factores determinaron para que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional el Art. 46 de la Ley N° 27785 incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622?</p> <p>Explique: En efecto, el TC declaró inconstitucional el artículo 46° de la LOCGR al considerar que las infracciones contenidas en el mismo son de carácter general, sin garantizar a los administrados el mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados, ello considerando que el término que se precisa en el citado artículo “ordenamiento jurídico administrativo” está compuesto diversas normas de distinta naturaleza. El artículo 46 contraviene el principio de tipicidad y taxatividad debido a que las conductas posibles de sanción son muy genéricas e imprecisas no formado parte del ordenamiento genérico.</p>	8	0	8

Los jefes de OCI entrevistados si conocen los factores por los que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el Art. 46 de la Ley N° 27785 incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622, toda vez que a criterio del TC las infracciones contenidas en el mismo son de carácter general y no garantizan a los administrados el mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser

sancionados. El artículo 46 a criterio del TC contraviene el subprincipio de tipicidad o taxatividad debido a que las conductas infractoras posibles de sanción son muy genéricas e imprecisas no formando parte del ordenamiento jurídico.

PREGUNTA N° 2	SI	NO	TOTAL
<p>¿Usted está de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622, incorporada por el Art. 1 de la ley N° 29622, que no permite la aplicación de sanciones como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público en el marco del Sistema nacional de Control?</p> <p>Explique:</p> <p>No estoy de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional porque ha generado un reproceso en el avance realizado de la lucha contra la corrupción, porque le ha devuelto a cada entidad pública la facultad para que sancione los hechos graves y muy graves donde se pone en riesgo la proporcionalidad y la imparcialidad, al ser la propia entidad la que califique y sancione. Si bien en la ley se cita de forma general lo referido a las infracciones o sanciones, se precisa que en el artículo 46 que el detalle y ampliación de las mismas se haría en su reglamento, en el cual, en efecto existe el detalle de las condiciones que involucran incurrir en dichas conductas u omisiones.</p> <p>La Sentencia del TC produce un efecto negativo en la potestad disciplinaria de la Contraloría, primero, porque dejó sin efecto todas aquellas sanciones de funcionarios y servidores que se hubieren aplicado en base al citado artículo 46°; y, segundo por cuanto, los resultados de los servicios de control posterior que realizan los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control no producen los efectos ejemplares sobre las sanciones que deben ser impuestas por las mismas entidades auditadas, generando un gran riesgo de que hechos punitivo queden sin la sanción correspondiente.</p>	0	8	8

Ninguno de los jefes de OCI entrevistados está de acuerdo con la Sentencia del TC por que ha generado un retroceso en el avance de la lucha contra la corrupción por que produce un efecto negativo en la potestad disciplinaria de la Contraloría, al haber dejado sin efecto todas aquellas sanciones de funcionarios y servidores que

se hubieren aplicado en base al Art. 46”; y, segundo por cuanto, los resultados de los servicios de control posterior que realizan los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control no producen los efectos ejemplares sobre las sanciones que deben ser impuestas por las mismas entidades auditadas, generando un gran riesgo de que hechos punitivo queden sin la sanción correspondiente.

PREGUNTA N° 3	SI	NO	TOTAL
<p>¿En su opinión, que efectos ha traído la sentencia del Tribunal Constitucional con relación a las sanciones hacer impuestas a los funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones cometan infracciones que conlleven a la determinación de responsabilidades?</p> <p>Explique: El efecto inmediato que ha traído como consecuencia es la declaratoria de inaplicabilidad de los procesos administrativos sancionadores que se encontraban en curso, por cuanto los hechos graves y muy graves han pasado a formar parte de las sanciones que aplican las entidades públicas, lo cual va a restar el grado de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios que incurrieron en hechos graves y muy graves, por cuanto existe el riesgo que las entidades públicas terminen calificando los hechos graves y muy graves como leves y no se apliquen las sanciones correspondientes.</p>			

Los jefes de OCI entrevistados precisan que la Sentencia del TC ha traído como consecuencia la declaratoria de inaplicabilidad de los procesos administradores sancionadores que se encontraban en curso por faltas graves y muy graves incurridas por funcionarios y servidores públicos y que al pasar a dichos procesos disciplinarios a las entidades existe el riesgo de que las mismas terminen calificando los hechos graves y muy graves como leves y no se apliquen las sanciones correspondientes.

PREGUNTA N° 4	SI	NO	TOTAL
<p>¿Usted está de acuerdo que la CGR debe sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los informes de control emitidos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público en el marco del Sistema Nacional de Control?.</p> <p>Explique: Si estoy de acuerdo, que los órganos instructores y sancionadores de la Contraloría califiquen y sancionen administrativamente los hechos graves y muy graves por cuanto son órganos independientes de los que existen en las entidades públicas y están capacitados y calificados para realizar una evaluación de los hechos y establecer la sanción correspondiente. La experiencia nos hace ver que antes de la potestad sancionadora por parte de la CGR, las entidades emitían sanciones muy débiles a los funcionarios inmersos en Informes de Control, ya que mucho de ellos tenían cierta llegada y teniendo en cuenta que los encargados de Procesos Administrativos Disciplinarios dependían de la misma entidad, no había imparcialidad en la emisión de resoluciones de sanción.</p>	8	0	8

El 100% de los jefes de OCI entrevistados si están de acuerdo que la Contraloría General de la República sancione administrativamente a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los informes de control porque consideran que las entidades aplican sanciones muy leves aun cuando los hechos resultan ser graves y muy graves, ya que los encargados de los Procesos Administrativos Disciplinarios al igual de los funcionarios y servidores dependen de la misma entidad.

PREGUNTA N° 5	SI	NO	TOTAL
<p>¿Cree usted que las entidades cumplan con sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos involucrados como presuntos responsables de hechos irregulares producto de las auditorías practicadas cuyos resultados son dados a conocer en los informes de control emitidos por los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control?</p> <p>Explique: No cumplen, los Órganos de Control a través del Sistema de Control Gubernamental SCG (ex SAGU), podemos hacer seguimiento y observar que, en muchos de los casos, los hechos prescriben y en otros no se aplica de acuerdo a la gravedad de los hechos cometidos.</p>	0	8	8

El 100% de los Jefes de OCI entrevistados no creen que las entidades cumplan con sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos como presuntos responsables de hechos irregulares en los informes de control, por cuanto las entidades en muchos casos dejan prescribir y en otros casos aplican sanciones leves y no de acuerdo a la gravedad de los hechos cometidos.

PREGUNTA N° 6	SI	NO	TOTAL
<p>¿De qué modo los fundamentos de la prescripción no permiten la aplicación de sanciones por infracciones administrativas cometidas por funcionarios y servidores públicos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público en el marco de Sistema Nacional de Control?</p> <p>Explique: Al determinarse la prescripción de los hechos, ya las entidades no aplican las sanciones correspondientes y por el contrario varios procesos quedan en nada, lo cual denota que aun cuando existe un trabajo técnico por parte de los Órganos de Control que ha identificado responsabilidad administrativa; no se sancionan los hechos. La prescripción extingue la facultad de la administración para el inicio del procedimiento administrativo por infracciones a la ley, por el paso del tiempo prescriben.</p>			

Los jefes de OCI entrevistados coinciden en precisar que las entidades dejan prescribir los hechos que ameritan sanción por parte de las entidades por lo que concluyen en la no aplican de las sanciones correspondientes y que varios procesos quedan en nada, lo cual denota que aun cuando existe un trabajo técnico por parte de los Órganos de Control que ha identificado responsabilidad administrativa; no se sancionan los hechos.

Asimismo, precisan que la prescripción extingue la facultad de la administración para el inicio del procedimiento administrativo por infracciones a la ley, por el paso del tiempo prescriben.

PREGUNTA N° 7	SI	NO	TOTAL
<p>A raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional ¿En el OCI a su cargo han prescrito sanciones que debieron ser aplicadas por la CGR en el marco de las facultades otorgadas y que posteriormente regresaron a las entidades para ser sancionados mediante Proceso Administrativo Disciplinario – PAD?</p> <p>Explique:</p> <p>Como OCI hemos emitido informes con responsabilidad administrativa, que lamentablemente los hechos fueron declarados prescritos, debido a la imposibilidad de aplicar sanciones por la demora en ser remitidos a la entidad a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional.</p>			

El 100% de los jefes de OCI entrevistados coinciden en señalar que a raíz de la Sentencia del TC lamentablemente varios hechos revelados en los informes de control fueron declarados prescritos, ello debido a la imposibilidad de aplicar sanción por la demora en ser remitidos a la entidad a raíz de la Sentencia del TC.

Preguntas efectuadas a funcionarios y profesionales vinculados al Sistema Nacional de Control

PREGUNTA N° 1	SI	NO	TOTAL
<p>¿Usted conoce que factores determinaron para que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional el Art. 46 de la Ley N° 27785 incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622?</p> <p>Explique:</p> <p>Las conductas susceptibles de sanción establecidas en el Art. 46° son genéricas e imprecisas lo que vulnera los principios de tipicidad y taxatividad reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.</p> <p>El primer párrafo del artículo 46° de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el principio de tipicidad.</p> <p>Los funcionarios y servidores públicos tienen dificultad en conocer los motivos por los que la Contraloría General de la Republica pretende sancionarlos, lo que vulnerara su derecho de defensa.</p>	10	0	10

Los funcionarios y servidores entrevistados coinciden en señalar que a criterio del Tribunal Constitucional las conductas susceptibles de sanción establecidas en el

Art. 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República son genéricas e imprecisas lo que vulnera los principios de tipicidad y taxatividad reconocidos por la jurisprudencia del TC, por lo que los funcionarios y servidores públicos tienen dificultad en conocer los motivos por los que la Contraloría General de la República pretende sancionarlos, lo que vulnera su derecho de defensa.

PREGUNTA N° 2	SI	NO	TOTAL
<p>¿Usted está de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622, incorporada por el Art. 1 de la ley N° 29622, que no permite la aplicación de sanciones como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público en el marco del Sistema nacional de Control?</p> <p>Explique:</p> <p>Tenemos un ordenamiento jurídico que se basa en el debido proceso, lo que hizo el Tribunal Constitucional es advertir las deficiencias del marco normativo que regulaba el proceso sancionador que venía ejerciendo la Contraloría General de la República, pues el reglamento no podía incorporar sanciones que la ley no las había señalado explícitamente.</p> <p>Es necesario que la Contraloría General de la República cuente con normas precisas y concretas para la determinación de responsabilidad administrativa funcional y sanción a los funcionarios y servidores del Estado que afecten los intereses del Estado; ello con la finalidad de que no exista argumento o fundamento jurídico que impida la impunidad y sanción ejemplar por actos de corrupción que van en desmedro de la economía de la nación.</p> <p>Considero que se enmarca en los alcances jurídicos señalados en la Constitución; la actuación de la CGR no se ceñía a un marco legal vigente, que le permitiese sancionar a través de órganos instructores y Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Debido a su inconstitucionalidad no se puede aplicar, sin embargo, se debe aprobar la iniciativa legislativa presentada por el Contralor a efecto de restituir esta facultad sancionadora.</p>	5	5	10

<p>No estoy de acuerdo, toda vez que esto trajo consecuencias inmediatas al dejar sin efecto procedimientos administrativos sancionadores de gran impacto.</p> <p>Porque los funcionarios y servidores comprendidos a los que se les haya identificado Responsabilidad Administrativa Funcional, quedarían sin sanción administrativa como consecuencia del vacío legal generado, quedando en manos de la Entidad, donde muchas veces no se sanciona objetivamente.</p>			
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

De los diez (10) funcionarios y profesionales entrevistados, solo el 50% coinciden en señalar no estar de acuerdo con la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional por haber dejado sin efecto procedimientos administrativos sancionadores de gran impacto, sin embargo, el otro 50% considera que lo que hizo el TC es advertir las deficiencias del marco normativo que regulaba el proceso sancionador que venía ejerciendo la Contraloría General de la República, pues el reglamento no podía incorporar sanciones que la ley no las había señalado explícitamente.

Por lo que, es necesario que la Contraloría General de la República cuente con normas precisas y concretas para la determinación de responsabilidad administrativa funcional y sanción a los funcionarios y servidores del Estado que afecten los intereses del Estado; ello con la finalidad de que no exista argumento o fundamento jurídico que impida la impunidad y sanción ejemplar por actos de corrupción que van en desmedro de la economía de la nación.

Siendo así, se debe aprobar la iniciativa legislativa presentada por el Contralor a efecto de restituir esta facultad sancionadora.

PREGUNTA N° 3	SI	NO	TOTAL
<p>¿En su opinión, que efectos ha traído la sentencia del Tribunal Constitucional con relación a las sanciones hacer impuestas a los funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones cometan infracciones que conlleven a la determinación de responsabilidades?</p> <p>Explique:</p> <p>En primer lugar, impidió que se pueda continuar con los procesos sancionadores que estaban en curso, ya que no existe marco legal para resolver los procedimientos administrativos sancionadores en proceso; luego esto se hizo extensivo para los procedimientos que estaban por ingresar a los órganos instructores, dejando una sensación de impunidad en las actuaciones de los funcionarios y servidores públicos identificados.</p> <p>Lo que ha significado la liberación de la ejecución de sanciones administrativas por responsabilidad administrativa funcional a miles de malos funcionarios y servidores públicos implicados en actos de corrupción.</p> <p>Si por un lado el TC, defiende los derechos constitucionales de las personas, también ha generado un vacío en cuanto a la capacidad sancionadora de la Contraloría General de la República, toda vez que, muchos de los infractores administrativos, sus faltas han quedado sin la sanción correspondiente, dada la gravedad de los hechos imputados.</p>			

El 100% de los funcionarios y servidores entrevistados opinan que, si bien es cierto el Tribunal Constitucional defiende los derechos constitucionales de las personas, también ha generado un vacío en cuanto a la capacidad sancionadora de la Contraloría General de la República, al haber quedado sin sancionar muchas infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos, no obstante, la gravedad de los hechos imputados.

En otras palabras, este hecho ha significado la liberación de la ejecución de sanciones administrativas por responsabilidad administrativa funcional a miles de malos funcionarios y servidores públicos implicados en actos de corrupción.

PREGUNTA 4	SI	NO	TOTAL
<p>¿Usted está de acuerdo que la CGR debe sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los informes de control emitidos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público en el marco del Sistema Nacional de Control?</p> <p>Explique: Porque se necesita un Organismo neutral e independiente que identifique responsabilidades y determine sanciones de manera objetiva, como es la Contraloría, por lo que más bien necesita una adecuada regulación que refuerce estas atribuciones; constituyendo esto una evidencia de la lucha contra la corrupción y negligencia en la administración pública.</p>	10	0	10

El 100% de los funcionarios y profesionales entrevistados coinciden en señalar si estar de acuerdo que la Contraloría General de la República tenga facultades sancionadoras por qué se necesita un organismo neutral e independiente que identifique responsabilidades y determine sanciones de manera objetiva, sin embargo para ello se necesita de una adecuada regulación que refuerce estas atribuciones; constituyendo esto una evidencia de la lucha contra la corrupción y negligencia de la administración pública.

PREGUNTA 5	SI	NO	TOTAL
<p>¿Cree usted que las entidades cumplan con sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos involucrados como presuntos responsables de hechos irregulares producto de las auditorías practicadas cuyos resultados son dados a conocer en los informes de control emitidos por los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control?</p> <p>Explique: La mayoría de las recomendaciones que establecen e identifique la responsabilidad administrativa funcional prescriben, evidenciando un gran incremento de la impunidad, si las entidades cumplieran con realizar los procedimientos sancionadores sería diferente la administración pública.</p>	0	10	10

El 100% de los entrevistados considera que la mayoría de las recomendaciones que establecen e identifican responsabilidad administrativa funcional prescriben, lo que revela el incremento de la impunidad ya que las entidades no cumplen con realizar procedimientos sancionadores oportunos y adecuados.

PREGUNTA 6	SI	NO	TOTAL
<p>¿De qué modo los fundamentos de la prescripción no permiten la aplicación de sanciones por infracciones administrativas cometidas por funcionarios y servidores públicos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público en el marco de Sistema Nacional de Control?</p> <p>Explique:</p> <p>La prescripción es una figura que permite eximir de responsabilidad al pasar el periodo para su evaluación en la actualidad el plazo de tres a años desde cometido el hecho.</p> <p>La prescripción se da por el transcurso del tiempo que tienen las entidades para el inicio de las acciones administrativas es sobrepasado en exceso y lamentablemente, optan por declarar la prescripción de oficio o en su defecto, son los mismos funcionarios y/o servidores, los que invocan esta institución a efectos de librarse de sanciones.</p> <p>Los fundamentos de la prescripción están dados. Es una injusticia, el hecho de que las responsabilidades se extingan por no haberse ejercido acciones durante un lapso de tiempo, por lo que considero que al igual que la potestad sancionadora se debe mejorar este aspecto, con la promulgación de la ley correspondiente.</p>			

El 100% de los funcionarios y profesionales entrevistados precisa que la prescripción no es otra cosa que dejar que el tiempo transcurra y no adoptar acciones para imponer sanciones administrativas productos de hechos revelados en los informes de control posterior emitidos por los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control. Este hecho representa una injusticia por lo que se debe mejorar este aspecto.

La prescripción se da por el transcurso del tiempo que tienen las entidades para el inicio de las acciones administrativas es sobrepasado en exceso y

lamentablemente, optan por declarar la prescripción de oficio o en su defecto, son los mismos funcionarios y/o servidores, los que invocan esta institución a efectos de librarse de sanciones.

PREGUNTA 7	SI	NO	TOTAL
<p>¿Qué opinión tiene respecto a las prescripciones de responsabilidades administrativas que no permiten la aplicación de sanciones por infracciones administrativas cometidas por funcionarios y servidores públicos determinadas en los informes de control emitidos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público en el marco del Sistema nacional de Control?</p> <p>Explique:</p> <p>Es lamentable que, teniendo un insumo como un informe emitido por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control, en el cual se identifican los hechos, los partícipes, las normas que han sido vulneradas por los funcionarios y servidores públicos, se determine el o los efectos, así como las causan que la generaron, no sean tomados en su oportunidad para realizar el proceso sancionador.</p> <p>No se actúe con la celeridad que el caso amerita, ni se realice un monitoreo y supervisión efectiva, de los expedientes derivados a la Secretaria Técnica, existe un contubernio pasivo entre la máxima autoridad y la Secretaria Técnica.</p>			

El 100% de los entrevistados no está de acuerdo con la prescripción por considerar lamentable que teniendo un informe de control donde se identifican los hechos, los partícipes, las normas que han sido vulneradas por los funcionarios y servidores públicos no se adopte acciones oportunas para el deslinde de responsabilidades, por lo que al no actuar con la celeridad que el caso amerita dichos hechos prescriben y consecuentemente hacen imposible la aplicación de sanciones.

IV. DISCUSIÓN

4.1 Análisis de la discusión de los resultados

Con relación a los resultados de las entrevistas obtenidas, se analizaron cada una de las respuestas de los participantes:

1. ¿Usted conoce que factores determinaron para que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional el Art. 46 de la Ley N° 27785 incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622?

Todos los entrevistados en general manifestaron si conocer los factores por los que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley N° 27785 incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622, toda vez que a criterio del TC dicha incorporación ha contravenido los principios de tipicidad y taxatividad debido a que las conductas infractoras posibles de sanción son de carácter general no formando parte del ordenamiento jurídico.

2. ¿Usted está de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622, incorporada por el Art. 1 de la ley N° 29622, que no permite la aplicación de sanciones como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público en el marco del Sistema nacional de Control?

Los jefes de OCI entrevistados no está de acuerdo con la Sentencia del TC según refieren esto ha generado un retroceso en el avance de la lucha contra la corrupción por que produce un efecto negativo en la potestad disciplinaria de la Contraloría, al haber dejado sin efecto todas aquellas sanciones de funcionarios y servidores que se hubieren aplicado en base al Art. 46"; y, segundo por cuanto, los resultados de los servicios de control posterior que realizan los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control no producen los efectos ejemplares sobre las sanciones que

deben ser impuestas por las mismas entidades auditadas, generando un gran riesgo de que hechos punitivos queden sin la sanción correspondiente.

Sin embargo, de los diez (10) funcionarios y profesionales vinculados al Sistema Nacional de Control entrevistados, solo el 50% coinciden en señalar no estar de acuerdo con la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional por haber dejado sin efecto procedimientos administrativos sancionadores de gran impacto, el otro 50% considera que lo que hizo el TC es advertir las deficiencias del marco normativo que regulaba el proceso sancionador que venía ejerciendo la Contraloría General de la República, pues el reglamento no podía incorporar sanciones que la ley no las había señalado explícitamente.

Siendo necesario que la Contraloría General de la República cuente con normas precisas y concretas para la determinación de responsabilidad administrativa funcional y sanción a los funcionarios y servidores del Estado; ello con la finalidad de que no exista argumento o fundamento jurídico que impida la impunidad y sanción ejemplar por actos de corrupción que van en desmedro de la economía de la nación.

3. ¿En su opinión, que efectos ha traído la sentencia del Tribunal Constitucional con relación a las sanciones impuestas a los funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones cometan infracciones que conlleven a la determinación de responsabilidades?

Los jefes de OCI entrevistados precisan que la Sentencia del TC ha traído como consecuencia la declaratoria de inaplicabilidad de los procesos administrativos sancionadores que se encontraban en curso por faltas graves y muy graves incurridas por funcionarios y servidores públicos y que al pasar a dichos procesos disciplinarios a las entidades existe el riesgo de que las mismas terminen calificando los hechos graves y muy graves como leves y no se apliquen las sanciones correspondientes.

En cuanto a los funcionarios y servidores entrevistados opinan que, si bien es cierto el Tribunal Constitucional defiende los derechos constitucionales de las personas, también ha generado un vacío en cuanto a la capacidad sancionadora de la

Contraloría General de la República, al haber quedado sin sancionar muchas infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos, no obstante, la gravedad de los hechos imputados, hecho que ha significado la liberación de la ejecución de sanciones administrativas por responsabilidad administrativa funcional a miles de malos funcionarios y servidores públicos implicados en actos de corrupción.

4. ¿Usted está de acuerdo que la CGR debe sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los informes de control emitidos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público en el marco del Sistema Nacional de Control?

Respecto a la presente pregunta, el 100% de los jefes de OCI entrevistados si están de acuerdo que la Contraloría General de la República sancione administrativamente a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los informes de control porque consideran que las entidades aplican sanciones muy leves aun cuando los hechos resultan ser graves y muy graves, ya que los encargados de los Procesos Administrativos Disciplinarios al igual de los funcionarios y servidores dependen de la misma entidad.

De otro lado, funcionarios y profesionales vinculados al Sistema Nacional de Control entrevistados, en relación a la presente pregunta coinciden también en señalar si estar de acuerdo que la Contraloría General de la República tenga facultades sancionadoras por qué se necesita un organismo neutral e independiente que identifique responsabilidades y determine sanciones de manera objetiva, sin embargo para ello se necesita de una adecuada regulación que refuerce estas atribuciones; constituyendo esto una evidencia de la lucha contra la corrupción y negligencia de la administración pública.

5. ¿Cree usted que las entidades cumplan con sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos involucrados como presuntos responsables de hechos irregulares producto de las auditorías practicadas cuyos resultados son dados a conocer en los informes de control emitidos por los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control?

Respecto a la presente interrogante, el 100% de los jefes de OCI entrevistados no creen que las entidades cumplan con sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos como presuntos responsables de hechos irregulares en los informes de control, por cuanto las entidades en muchos casos dejan prescribir y en otros casos aplican sanciones leves y no de acuerdo a la gravedad de los hechos cometidos.

De igual modo, de las entrevistas realizadas a los funcionarios y profesionales vinculados al Sistema Nacional de Control, indican que la mayoría de las recomendaciones que establecen e identifican responsabilidad administrativa funcional prescriben, lo que revela el incremento de la impunidad ya que las entidades no cumplen con realizar procedimientos sancionadores oportunos y adecuados.

6. ¿De qué modo los fundamentos de la prescripción no permiten la aplicación de sanciones por infracciones administrativas cometidas por funcionarios y servidores públicos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público en el marco de Sistema Nacional de Control?

Los jefes de OCI entrevistados coinciden en precisar que las entidades dejan prescribir los hechos que ameritan sanción por parte de las entidades por lo que concluyen en la no aplican de las sanciones correspondientes y que varios procesos quedan en nada, lo cual denota que aun cuando existe un trabajo técnico por parte de los Órganos de Control que ha identificado responsabilidad administrativa; no se sancionan los hechos.

Asimismo, precisan que la prescripción extingue la facultad de la administración para el inicio del procedimiento administrativo por infracciones a la ley, por el paso del tiempo prescriben.

De otro lado, el 100% de los funcionarios y profesionales vinculados al Sistema Nacional de Control entrevistados, en relación a la prescripción precisan que no es otra cosa que dejar que el tiempo transcurra y no adoptar acciones para imponer sanciones administrativas productos de hechos revelados en los informes de control posterior emitidos por los órganos que conforman el Sistema Nacional de

Control. Este hecho representa una injusticia por lo que se debe mejorar este aspecto.

La prescripción se da por el transcurso del tiempo que tienen las entidades para el inicio de las acciones administrativas es sobrepasado en exceso y lamentablemente, optan por declarar la prescripción de oficio o en su defecto, son los mismos funcionarios y/o servidores, los que invocan esta institución a efectos de librarse de sanciones.

7. A raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional ¿En el OCI a su cargo han prescrito sanciones que debieron ser aplicadas por la CGR en el marco de las facultades otorgadas y que posteriormente regresaron a las entidades para ser sancionados mediante Proceso Administrativo Disciplinario - PAD?

Pregunta solo efectuada a los jefes de OCI. Al respecto el 100% de los jefes de OCI entrevistados coinciden en señalar que a raíz de la Sentencia del TC lamentablemente varios hechos revelados en los informes de control fueron declarados prescritos, ello debido a la imposibilidad de aplicar sanción por la demora en ser remitidos a la entidad a raíz de la Sentencia del TC.

7. ¿Qué opinión tiene respecto a las prescripciones de responsabilidades administrativas que no permiten la aplicación de sanciones por infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos determinadas en los informes de control emitidos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público en el marco del Sistema Nacional de Control?

Pregunta efectuada solo a funcionarios y profesionales vinculados al Sistema Nacional de Control. Al respecto en relación a la presente pregunta el 100% de los entrevistados no está de acuerdo con la prescripción por considerar lamentable que teniendo un informe de control donde se identifican los hechos, los partícipes, las normas que han sido vulneradas por los funcionarios y servidores públicos no se adopte acciones oportunas para el deslinde de responsabilidades, por lo que al no

actuar con la celeridad que el caso amerita dichos hechos prescriben y consecuentemente hacen imposible la aplicación de sanciones.

V. CONCLUSIONES

5.1 Los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el art. 1 de la Ley 29622 a la fecha no permite se pueda aplicar sanciones como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en el marco de lo establecido en el Sistema Nacional de Control.

En este contexto, a raíz de la Sentencia del tribunal Constitucional, quedarán impune 15,246 administrados con riesgo de no ser sancionados, respecto a quienes se les identificó presunta responsabilidad administrativa y que se encontraban en pleno proceso sancionador por la Contraloría General, conforme a lo mencionado en la tabla 3.

Por lo que los citados informes, en poder del Órgano Instructor, del Órgano Sancionador y del Tribunal de Responsabilidades Administrativas – TSRA fueron devueltos a los Órganos de Control Institucional de las entidades que los elaboraron, a fin de que se pueda evaluar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores involucrados en dichos informes de control, adjuntando para tal efecto las resoluciones mediante las cuales se declara la improcedencia por parte de la Contraloría General de la República, del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por falta de competencia material, respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en los citados informes, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC.

Siendo, en este contexto, que, de la evaluación efectuada por los OCI, se consideraron dichas recomendaciones como “Inaplicables”, respecto al inicio del procedimiento sancionador, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30015, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE concordante con lo regulado en el artículo 97° del “Reglamento de la Ley N°

30057, Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, bajo los siguientes criterios:

- Un (1) año calendario para los servidores civiles con vínculo laboral vigente.
- Dos (2) años calendarios para los exservidores civiles.

Los plazos antes citados no pueden superar el plazo máximo de tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta por parte del servidor o funcionarios público.

5.2 Definitivamente en las actuales circunstancias a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional la Contraloría General de la República no puede aplicar sanciones a los funcionarios y servidores que como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del Sector Público Nacional se les haya determinado responsabilidades por infracciones graves y muy graves en el ejercicio de sus funciones y que ameritan la aplicación de sanciones.

Esto porque en la citada sentencia el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622.

5.3 Los fundamentos de la prescripción no permiten la aplicación de sanciones por las infracciones cometidas por los funcionarios y servidores públicos aun cuando dichas faltas son graves y muy graves, toda vez que la prescripción extingue la acción de poder sancionarlos por el tiempo transcurrido quedando impunes los actos irregulares dados a conocer en los informes de control emitidos como resultado de las acciones de control efectuadas a las entidades del Sector Público en el marco del Sistema Nacional de Control.

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional las conductas infractoras establecidas en el artículo 46° de la Ley N° 27785 vulneran los subprincipios de taxatividad y tipicidad (parte integrante del

principio de Legalidad recogido en el artículo 2, inciso 24 literal a) de la Constitución Política del Perú) pues establecen supuestos extremadamente genéricos.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Considerando que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el Art. 46 de la Ley N° 27785 incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622, en su totalidad, Caso Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República (Exp. 0020-2015-PI/TC) por vulnerar el principio de taxatividad o tipicidad que forma parte del principio de Legalidad, pues establecen supuestos extremadamente genéricos, por lo que corresponde a la Contraloría que en proyecto ley presentado cubra estos aspectos de suma importancia a fin de que se le restituya la facultad sancionadora en relación a las faltas graves y muy graves que en el ejercicio de sus funciones incurran los funcionarios y servidores públicos.
- 6.2 Corresponde al Congreso de la República de atención oportuna para la aprobación del Proyecto de Ley N° 4267-2018-CG presentado ante dicha instancia por la Contraloría General de la República, desde el 29 de abril de 2019, a fin de que la citada Entidad como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control, tenga facultades para sancionar a los funcionarios y servidores que en el ejercicio de sus funciones cometan infracciones sujetas a la potestad de la Contraloría, toda vez que a la fecha dichos procesos vienen siendo llevado a cabo por las mismas entidades donde prestan servicios, lo que no garantiza una sanción ejemplar de acuerdo a la magnitud de las infracciones cometidas.
- 6.3 Corresponde a la Contraloría General de la República una vez aprobada la facultad sancionadora con la aprobación al Proyecto de Ley 4267-2018-CG mediante el cual se tipifican las conductas infractoras en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional, presentado al Congreso de la República el 29 de abril de 2019, adoptar acciones a fin de que las investigaciones que conllevan a la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves, las instancias correspondientes cumplan con los plazos establecidos y no lleguen a prescribir.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Congreso de la República de Perú (2020, 13 de julio). *Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.*
2. Congreso de la República de Perú (2010, 29 de noviembre). Ley N° 29662. *Ley que Modifica la Ley Núm. 27785 y amplía facultad en el proceso para sancionar en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional.*
3. Constitución Política del Perú, 29 de diciembre del 1993.
4. Contraloría General de la República de Perú (2016, 09 de mayo). Directiva N° 010-2016-CG/GPROD. *Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Funcional” aprobada por Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG.*
5. Gallardo, M. (2008). *Los principios de la potestad sancionadora, teoría y práctica*, Editorial Iustel. Primera Edición.
6. García, P. (2017). *Compendio Derecho Administrativo Sancionador*. Instituto Pacífico, 1ra. Edición.
7. Gómez, M. y Sanz R. (2013). *Derecho Administrativo Sancionador, Parte General: Teoría general y practica del derecho penal administrativo*. Editora Aranzadi. 3era edición.
8. Guzmán, C. (2016). *Los Procedimientos administrativos sancionadores en las entidades de la administración pública*. Gaceta Jurídica.
9. Guzmán, C. (2017). *Los Procedimientos Administrativos Sancionadores en las entidades de la administración pública*. Editora Gaceta Jurídica S.A. primera edición.
10. Lizárraga, V. (2019). *Procedimiento Administrativo Sancionador en la función pública*. Iurista Editores.

11. Lizárraga, V. (2015). *El Régimen Disciplinario en la Función Pública*. Gaceta Jurídica. Primera Edición.
12. Morón, J. (2015). *Control Gubernamental y Responsabilidad de Funcionarios Públicos: comentarios, legislación y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica. Primera Edición.
13. Morón, J. (2017). *El Procedimiento Administrativo. Criterios de interpretación y aplicación del TC y la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica. Primera Edición.
14. Mory, F. (2015). *El Proceso Administrativo Disciplinario*. Editorial Rhodas. Quinta Edición.
15. Nieto, A. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*, Editorial Tecnos, Quinta Edición.
16. Nieto, G. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos. 5ta. Edición.
17. Peña, A. y Jiménez, J. (2009) *Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador*. *Revista Actualidad Jurídica*, Gaceta Jurídica.
18. Presidencia de la República (2019, 22 de enero). Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. *Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*.
19. Presidencia de la República (2011, 18 de marzo). Decreto Supremo N° 023-2011-PCM. *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622 denominado Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control*.
20. Ramírez, Luis y Dolorier, J. (2018). *La Responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional en la jurisprudencia del Tribunal Superior de*

Responsabilidades Administrativa de la Contraloría General de la República.
Gaceta Jurídica.

21. Retamozo, A. (2016). *Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional.* Gaceta Jurídica.
22. Retamozo, A. (2015). *Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Disciplinaria y Funcional.* Administración Pública y Control. Primera Edición.
23. Tribunal Constitucional de Perú (2018, 25 de abril). Sentencia Exp.0020-2015-PI/TC.
24. Yabar, J. (2017). *Régimen de Control Gubernamental Explicado.* Gaceta Jurídica. Primera Edición.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVO	SUJETOS	CATEGORIAS	METODOLOGIA
	P. GENERAL	O. GENERAL	SUPUESTO PRINCIPAL		
	¿CUALES SON LOS FUNDAMENTOS POR LAS CUALES LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA NO PUEDE APLICAR SANCIONES COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR, EFECTUADAS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 – 2019	DETERMINAR CUALES SON LOS FUNDAMENTOS, POR LOS CUALES LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA NO PUEDE APLICAR SANCIONES COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 – 2019.	LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 46° DE LA LEY N° 27785, INCORPORADA POR EL ART. 1 DE LA LEY 29622 Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA IMPONER INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS, NO PERMITEN APLICAR SANCIONES COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR, EFECTUADAS EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2018 – 2019.	<ul style="list-style-type: none"> - CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ – ARTICULO 82°. - LEY N° 27785, LEY ÓRGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - ARTICULO 22. - LEY N° 29622 LEY QUE MODIFICA LA LEY Núm. 27785, Y AMPLIA FACULTADES EN EL PROCESO PARA SANCIONAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL - ARTICULO 1. - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 25 DE ABRIL DE 2018 – EXP. 0020-2015-PI/TC., - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS – DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 023-2011-PCM – DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29622, DENOMINADO “REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DERIVADA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL”. - DIRECTIVA N° 010-2016-CG/GPROD “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL”, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONTRALORIA N° 129-2016-CG DEL 9 DE MAYO DE 2016. 	
	P. ESPECÍFICOS	O. ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECIFICOS		
FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SUSCITADOS EN EL MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017-2019.	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿DE QUE MODO LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 46° DE LA LEY 27785, INCORPORADA POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY 29622, NO PERMITE APLICAR SANCIONES COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR, EFECTUADAS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 - 2019 2. ¿DE QUE MODO LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN NO PERMITEN LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS, COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 – 2019 	<ol style="list-style-type: none"> 1) DETERMINAR DE QUE MODO LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 46° DE LA LEY 27785, INCORPORADA POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY 29622, NO PERMITE APLICAR SANCIONES COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR, EFECTUADAS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 – 2019 2) DETERMINAR DE QUE MODO LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN NO PERMITE LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 – 2019 	<ol style="list-style-type: none"> 1. LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 46 DE LA LEY 27785 NO PERMITE APLICAR SANCIONES COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 – 2019. 2. LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN NO PERMITEN LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 – 2019. 	<ul style="list-style-type: none"> - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 25 DE ABRIL DE 2018 – EXP. 0020-2015-PI/TC., - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS – DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 023-2011-PCM – DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29622, DENOMINADO “REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DERIVADA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL”. - DIRECTIVA N° 010-2016-CG/GPROD “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR RESPONSABILIDAD FUNCIONAL”, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONTRALORIA N° 129-2016-CG DEL 9 DE MAYO DE 2016. 	<ul style="list-style-type: none"> • TIPO DE INVESTIGACIÓN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SERÁ REALIZADA BAJO EL ENFOQUE CUALITATIVO, ESPECIFICAMENTE EN EL ESTUDIO DE CASOS. • MÉTODO DE INVESTIGACIÓN EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN ES INTERPRETATIVISTA • TECNICA A UTILIZAR LA TECNICA A UTILIZAR ES LA OBSERVACIÓN Y LA ENTREVISTA
				SUB CATEGORIAS	
				<ol style="list-style-type: none"> 1. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL TC 2. FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES. 	

Anexo 2 : Instrumentos



TESIS: FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SUSCITADOS EN EL MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017- 2019.

ENTREVISTA DIRIGIDA A JEFES DE ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL	
NÚM.	PREGUNTAS
1	<p>¿USTED CONOCE QUE FACTORES DETERMINARON PARA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ART. 46 D DEL LEY N° 27785 INCORPORADA POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 29622?</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
2	<p>¿USTED ESTA DE ACUERDO CON LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TC RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 46 DE LA LEY N° 27785, INCORPORADA POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 29622, QUE NO PERMITE LA APLICACIÓN DE SANCIONES COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SNC</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
3	<p>¿EN SU OPINIÓN, QUE EFECTOS HA TRAIIDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS SANCIONES HACER IMPUESTAS A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMETAN INFRACCIONES QUE CONLLEVEN A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES?</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
4	<p>¿USTED ESTA DE ACUERDO QUE LA CGR DEBE SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN EL INFORMES DE CONTROL</p>

	<p>EMITIDOS COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS EN LA ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SNC?</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
5	<p>¿CREE USTED QUE LAS ENTIDADES CUMPLAN CON SANCIONAR A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE HECHOS IRREGULARES PRODUCTOS DE LAS AUDITORIAS PRACTICAS CUYOS RESULTADOS SON DADOS A CONOCER EN LOS INFORMES DE CONTROL EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS QUE CONFORMAN EL SNC?</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
6	<p>¿DE QUE MODO LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN NO PERMITE LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
7	<p>A RAIZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ¿EN EL OCI A SU CARGO HAN PRESCRITO SANCIONES QUE DEBIERON SER APLICADAS POR LA CGR EN EL MARCO DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS Y POSTERIORMENTE REGRESARON A LAS ENTIDADES PARA SER SANCIONADOS MEDIANTE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO-PAD?</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

Anexo 3: Validación de instrumentos



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: “**FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SUSCITADOS EN EL MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 -2019**”.

Investigador: BACH. OLIVIA VIOLETA PAREDES GUEVARA

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de las encuestas respecto a la Tesis: “**FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SUSCITADOS EN EL MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 -2019**”, que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.



TESIS: **FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SUSCITADOS EN EL MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017- 2019.**

ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A JEFES DE ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL

NÚM.	PREGUNTAS
1	¿USTED CONOCE QUE FACTORES DETERMINARON PARA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ART. 46 D DEL LEY N° 27785 INCORPORADA POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 29622?

	<p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>2</p>	<p>¿USTED ESTA DE ACUERDO CON LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TC RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 46 DE LA LEY N° 27785, INCORPORADA POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 29622, QUE NO PERMITE LA APLICACIÓN DE SANCIONES COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SNC</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>3</p>	<p>¿EN SU OPINIÓN, QUE EFECTOS HA TRAIIDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS SANCIONES HACER IMPUESTAS A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMETAN INFRACCIONES QUE CONLLEVEN A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES?</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>4</p>	<p>¿USTED ESTA DE ACUERDO QUE LA CGR DEBE SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN EL INFORMES DE CONTROL EMITIDOS COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS EN LA ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SNC?</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena **e) Muy buena**

Nombres y Apellidos: VICTOR RAUL VIVAR DIAZ

DNI N°: 3281422

Teléfono/Celular: 965453491 / 975043498

Dirección domiciliaria: Calle Cuba Mz. K-1, Lote 8 Urb. Santa Patricia, La Molina

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN DERECHO PENAL



DNI - 32814221
VICTOR RAUL VIVAR DIAZ
MAGISTER

Firma

Lima, 10 de enero de 2021



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **“FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SUSCITADOS EN EL MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 – 2019”**.

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS DIRIGIDA A JEFES DE ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL, FUNCIONARIOS Y AUDITORES DE LA CGR Y DEL SNC**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																					
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																					X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					X
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					X
4. Organización	Existe una organización lógica																					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																					X
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					X
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																					X
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																					X
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																					X



PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena **e) Muy buena**

Nombres y Apellidos: VICTOR RAUL VIVAR DIAZ

DNI N°: 32814221

Teléfono/Celular: 965453491 / 975043498

Dirección domiciliaria: Calle Cuba Mz. K-1, Lote 8 Urb. Santa Patricia, La Molina

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN DERECHO PENAL

DNI - 32814221
VICTOR RAUL VIVAR DIAZ
MAGISTER

Firma

Lima, 10 de enero de 2021.



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **“FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SUSCITADOS EN EL MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 -2019”.**

Investigador: BACH. OLIVIA VIOLETA PAREDES GUEVARA

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de las encuestas respecto a la Tesis: **“FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SUSCITADOS EN EL MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 -2019”**, que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.



TESIS: FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SUSCITADOS EN EL MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017- 2019.

ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A JEFES DE ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL	
NÚM.	PREGUNTAS
1	<p>¿USTED CONOCE QUE FACTORES DETERMINARON PARA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ART. 46 D DEL LEY N° 27785 INCORPORADA POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 29622?</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
2	<p>¿USTED ESTA DE ACUERDO CON LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TC RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 46 DE LA LEY N° 27785, INCORPORADA POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 29622, QUE NO PERMITE LA APLICACIÓN DE SANCIONES COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SNC</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
3	<p>¿EN SU OPINIÓN, QUE EFECTOS HA TRAIIDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS SANCIONES HACER IMPUESTAS A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMETAN INFRACCIONES QUE CONLLEVEN A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES?</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p>

	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
4	<p>¿USTED ESTA DE ACUERDO QUE LA CGR DEBE SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN EL INFORMES DE CONTROL EMITIDOS COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS EN LA ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SNC?</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
5	<p>¿CREE USTED QUE LAS ENTIDADES CUMPLAN CON SANCIONAR A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS INVOLUCRADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE HECHOS IRREGULARES PRODUCTOS DE LAS AUDITORIAS PRACTICAS CUYOS RESULTADOS SON DADOS A CONOCER EN LOS INFORMES DE CONTROL EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS QUE CONFORMAN EL SNC?</p> <p>SI NO</p> <p>EXPLIQUE:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
6	<p>¿DE QUE MODO LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN NO PERMITE LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES DE CONTROL POSTERIOR EFECTUADAS A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL?</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
7	<p>A RAIZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ¿EN EL OCI A SU CARGO HAN PRESCRITO SANCIONES QUE DEBIERON SER APLICADAS POR LA CGR EN EL MARCO DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS Y POSTERIORMENTE REGRESARON A LAS</p>

ENTIDADES PARA SER SANCIONADOS MEDIANTE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO-PAD?

SI NO

EXPLIQUE:

.....

.....

.....

.....

PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buena** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA



.....
Firma

Lima, 10 de enero de 2021



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

III. DATOS GENERALES

1.1 Título de Investigación: “FALTA DE CAPACIDAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SUSCITADOS EN EL MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL, 2017 – 2019”.

1.3 Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS DIRIGIDA A JEFES DE ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL, FUNCIONARIOS Y AUDITORES DE LA CGR Y DEL SNC

IV. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios																					
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
11. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																					X
12. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					X
13. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					X
14. Organización	Existe una organización lógica																					X
15. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																					X
16. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					X
17. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																					X
18. Coherencia	Entre los índices e indicadores																					X
19. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																					X

20. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																			X			
-----------------	------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

	Baja
	Regular
	Buena
	Muy buena
PROMEDIO DE VALORACIÓN	
OPINIÓN DE APLICABILIDAD	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buena** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

.....
Firma

Lima, 10 de enero de 2021.

Anexo 4: Respuesta a las entrevistas

1. ¿Usted conoce que factores determinaron para que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional el Art. 46 de la Ley N° 27785 incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622?

Explique:

En efecto, el TC declaró inconstitucional el artículo 46° de la LOCGR al considerar que las infracciones contenidas en el mismo son de carácter general, sin garantizar a los administrados el mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados, ello considerando que el término que se precisa en el citado artículo “ordenamiento jurídico administrativo” está compuesto diversas normas de distinta naturaleza.

El artículo 46 contraviene el principio de tipicidad y taxatividad debido a que las conductas posibles de sanción son muy genéricas e imprecisas no formado parte del ordenamiento genérico.

2. ¿Usted está de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley N° 27785, incorporada por el Art. 1 de la Ley N° 29622, incorporada por el Art. 1 de la ley N° 29622, que no permite la aplicación de sanciones como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público en el marco del Sistema nacional de Control?

Explique:

No estoy de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional porque ha generado un reproceso en el avance realizado de la lucha contra la corrupción, porque le ha devuelto a cada entidad pública la facultad para que sancione los hechos graves y muy graves donde se pone en riesgo la proporcionalidad y la imparcialidad, al ser la propia entidad la que califique y sancione.

Si bien en la ley se cita de forma general lo referido a las infracciones o sanciones, se precisa que en el artículo 46 que el detalle y ampliación de las mismas se haría en su reglamento, en el cual, en efecto existe el detalle de las condiciones que involucran incurrir en dichas conductas u omisiones.

La Sentencia del TC produce un efecto negativo en la potestad disciplinaria de la Contraloría, primero, porque dejó sin efecto todas aquellas sanciones de funcionarios y servidores que se hubieren aplicado en base al citado artículo 46°; y, segundo por cuanto, los resultados de los servicios de control posterior que realizan los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control no producen los efectos ejemplares sobre las sanciones que deben ser impuestas por las mismas entidades auditadas, generando un gran riesgo de que hechos punitivo queden sin la sanción correspondiente.

3. ¿En su opinión, que efectos ha traído la sentencia del Tribunal Constitucional con relación a las sanciones hacer impuestas a los funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones cometan infracciones que conlleven a la determinación de responsabilidades?

Explique:

El efecto inmediato que ha traído como consecuencia es la declaratoria de inaplicabilidad de los procesos administrativos sancionadores que se encontraban en curso, por cuanto los hechos graves y muy graves han pasado a formar parte de las sanciones que aplican las entidades públicas, lo cual va a restar el grado de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios que incurrieron en hechos graves y muy graves, por cuanto existe el riesgo que las entidades públicas terminen calificando los hechos graves y muy graves como leves y no se apliquen las sanciones correspondientes.

4. ¿Usted está de acuerdo que la CGR debe sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los informes de control emitidos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas en las entidades del sector público en el marco del Sistema Nacional de Control?.

Explique:

Si estoy de acuerdo, que los órganos instructores y sancionadores de la Contraloría califiquen y sancionen administrativamente los hechos graves y muy graves por cuanto son órganos independientes de los que existen en las entidades públicas y

están capacitados y calificados para realizar una evaluación de los hechos y establecer la sanción correspondiente.

La experiencia nos hace ver que antes de la potestad sancionadora por parte de la CGR, las entidades emitían sanciones muy débiles a los funcionarios inmersos en Informes de Control, ya que mucho de ellos tenían cierta llegada y teniendo en cuenta que los encargados de Procesos Administrativos Disciplinarios dependían de la misma entidad, no había imparcialidad en la emisión de resoluciones de sanción.

5. ¿Cree usted que las entidades cumplan con sancionar administrativamente a los funcionarios y servidores públicos involucrados como presuntos responsables de hechos irregulares producto de las auditorías practicadas cuyos resultados son dados a conocer en los informes de control emitidos por los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control?

Explique:

No cumplen, los Órganos de Control a través del Sistema de Control Gubernamental SCG (ex SAGU), podemos hacer seguimiento y observar que, en muchos de los casos, los hechos prescriben y en otros no se aplica de acuerdo a la gravedad de los hechos cometidos.

6. ¿De qué modo los fundamentos de la prescripción no permiten la aplicación de sanciones por infracciones administrativas cometidas por funcionarios y servidores públicos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público en el marco de Sistema Nacional de Control?

Explique:

La prescripción es una figura que permite eximir de responsabilidad al pasar el periodo para su evaluación en la actualidad el plazo de tres a años desde cometido el hecho.

La prescripción se da por el transcurso del tiempo que tienen las entidades para el inicio de las acciones administrativas es sobrepasado en exceso y

lamentablemente, optan por declarar la prescripción de oficio o en su defecto, son los mismos funcionarios y/o servidores, los que invocan esta institución a efectos de librarse de sanciones.

Los fundamentos de la prescripción están dados. Es una injusticia, el hecho de que las responsabilidades se extingan por no haberse ejercido acciones durante un lapso de tiempo, por lo que considero que al igual que la potestad sancionadora se debe mejorar este aspecto, con la promulgación de la ley correspondiente.

7. ¿Qué opinión tiene respecto a las prescripciones de responsabilidades administrativas que no permiten la aplicación de sanciones por infracciones administrativas cometidas por funcionarios y servidores públicos determinadas en los informes de control emitidos como resultado de las acciones de control posterior efectuadas a las entidades del sector público en el marco del Sistema nacional de Control?

Explique:

Es lamentable que, teniendo un insumo como un informe emitido por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control, en el cual se identifican los hechos, los partícipes, las normas que han sido vulneradas por los funcionarios y servidores públicos, se determine el o los efectos, así como las causas que la generaron, no sean tomados en su oportunidad para realizar el proceso sancionador.

No se actúe con la celeridad que el caso amerita, ni se realice un monitoreo y supervisión efectiva, de los expedientes derivados a la Secretaría Técnica, existe un contubernio pasivo entre la máxima autoridad y la Secretaría Técnica.